



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 512

Quito, lunes 1º de
junio de 2015

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

669	Dese de baja de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. Walter Rodrigo Salguero Barba	2
670	Acéptese la renuncia de varios funcionarios de Estado	2
671	Agradécese los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Edwin Ramón Johnson López	3
672	Nómbrese al Embajador del Servicio Exterior, Germán Vicente Espinoza Cuenca, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Reino de Arabia Saudita con sede en El Cairo, República Árabe de Egipto.....	4
673	Nómbrese al señor Jorge Enrique Jurado Mosquera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Reino de Bélgica, con sede en Berlín, Alemania....	4
674	Autorícese la delegación al sector privado de la gestión del servicio público portuario de Puerto Bolívar, ubicado en el cantón Machala, provincia de El Oro	5
675	Dispónese que la gasolina ECOPAÍS estará compuesta por un porcentaje de hasta el 10% de bioetanol anhidro, grado carburante, y la diferencia por naftas necesarias para alcanzar el número de octanos que establece la correspondiente norma INEN aplicable	6
676	Refórmese el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.....	8
677	Créese el Banco Público denominado BANECUADOR B.P.	9

ACUERDO:	Págs.	
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:		Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2013-0525-CsG-PN de 10 de marzo del 2015, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. WALTER RODRIGO SALGUERO BARBA;
2014-020-A Expídese el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión	11	En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República,
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		Decreta:
ORDENANZAS MUNICIPALES:		Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor Coronel de Policía de E.M. WALTER RODRIGO SALGUERO BARBA , por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación, transitoria, de conformidad con el artículo 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.
08-2015 Cantón La Troncal: De remisión de intereses, multas y recargos por obligaciones tributarias pendientes de pago con el GAD Municipal	24	
- Cantón Paute: Que reglamenta la aprobación de proyectos de fraccionamiento, urbanización, reestructuración y unificación de lotes	27	Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional, encárguese el señor Ministro del Interior.
- Cantón Paute: Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar, y canteras	32	Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a. 29 de abril de 2015.
		f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.
		f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.
		Quito, 14 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

No. 669

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2015-138-CsG-PN de 09 de marzo del 2015, emitido por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel Policía de E.M. WALTER RODRIGO SALGUERO BARBA, acorde a lo que establece el artículo 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 66, determina: "El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria";

Que, de conformidad con el artículo 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 670

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1334 de septiembre 16 de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 1334 de 25 de septiembre de 2008, se nombró como Gobernador de la provincia de Galápagos al señor Jorge Alfredo Torres Payo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 81 de agosto 15 de 2013, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 12 de 12 de septiembre de 2013, se nombró como Representante del Presidente de la República, para que presida el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos a la señora María Isabel de Fátima Salvador Crespo;

Que los mencionados funcionarios han presentado las respectivas renunciaciones a sus cargos;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 658 de abril 14 de 2015, se encargó a la economista Saskia Nathalie Cely Suárez el Ministerio de Industrias y Productividad;

Que corresponde designar al titular de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de los funcionarios de Estado indicados en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo y agradecerles por los valiosos y leales servicios prestados a la República del Ecuador.

Artículo 2.- Designar al ingeniero Miguel Eduardo Egas Peña, como Ministro de Industrias y Productividad.

Artículo 3.- Nombrar al señor Eliécer Cruz Bedón, como Gobernador de la Provincia de Galápagos y representante del Presidente de la República, ante el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, quien lo presidirá.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de abril de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 14 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 671

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 458, de 10 de agosto de 2010, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Embajador del Servicio Exterior, Edwin Ramón Johnson López, fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Reino de Arabia Saudita con sede en El Cairo, República Árabe de Egipto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, Edwin Ramón Johnson López, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Reino de Arabia Saudita con sede en El Cairo, República Árabe de Egipto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminadas las funciones del Embajador del Servicio Exterior, Edwin Ramón Johnson López, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Reino de Arabia Saudita con sede en El Cairo, República Árabe de Egipto.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 14 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 672

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Reino de Arabia Saudita ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del Embajador del Servicio Exterior, Germán Vicente Espinoza Cuenca, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Reino de Arabia Saudita con sede en El Cairo, República Árabe de Egipto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al Embajador del Servicio Exterior, Germán Vicente Espinoza Cuenca, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Reino de Arabia Saudita con sede en El Cairo, República Árabe de Egipto.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 14 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 673

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante Decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, el Reino de Bélgica ha otorgado el beneplácito de estilo, para la designación del señor Jorge Enrique Jurado Mosquera, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Reino de Bélgica, con sede en Berlín, Alemania; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al señor Jorge Enrique Jurado Mosquera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Reino de Bélgica, con sede en Berlín, Alemania.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 14 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 674

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República consagra el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que el artículo 313 de la Norma Fundamental señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, que son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, tales como la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley;

Que el segundo inciso del artículo antes referido determina que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y, adicionalmente, dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que el segundo inciso del artículo 316 de la Norma Fundamental dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y servicios públicos, en los casos que establezca la ley;

Que el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que el Estado o sus instituciones podrán delegar, de forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República, a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros, cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 810, del 5 de julio del 2011, publicado en el Registro Oficial número 494, del 19 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento de Aplicación del Régimen Excepcional de Delegación

de Servicios Públicos de Transporte, el cual establece el procedimiento para que el Estado, a través de sus instituciones y dentro del ámbito de sus competencias, pueda delegar a empresas privadas o a la economía popular y solidaria, la facultad de proveer y gestionar de manera integral los servicios públicos del sector transporte;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 582, del 18 de febrero del 2015, publicado en el Registro Oficial número 453, de 6 de marzo del mismo año, se expidió el Reglamento del Régimen de Colaboración Público-Privada, que regula el procedimiento que debe darse a los proyectos de iniciativa privada que se presenten ante entes públicos para la gestión delegada en sectores estratégicos, servicios públicos o cualquier otro servicio de interés general;

Que el 9 de marzo de 2015, Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar recibió de Yilport Holding, una propuesta de iniciativa privada para el desarrollo de la infraestructura, operación, mantenimiento y provisión de servicios de Puerto Bolívar, al amparo de lo que dispone el Reglamento del Régimen de Colaboración Público-Privada antes mencionado;

Que el 24 de marzo de 2015, mediante comunicación número APPB-GG-0129, la Gerencia General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar le comunica a Yilport Holding, que la propuesta de Iniciativa Privada denominada "Proyecto de modernización de Puerto Bolívar", es de interés público para el Estado Ecuatoriano;

Que mediante Resolución número 54-2015, de 29 de abril de 2015, el Gerente de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar resolvió declarar la viabilidad técnica, económica y jurídica de la iniciativa privada presentada por Yilport Holding denominada "Proyecto de modernización de Puerto Bolívar" e incluirlo en el Registro de Proyectos a cargo de la institución; y.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido,

Decreta:

Artículo 1.- Autorizar, con carácter excepcional, la delegación al sector privado de la gestión del servicio pública de Puerto Bolívar, ubicado en el cantón Machala, provincia de El Oro, bajo la modalidad contractual que defina el ente concedente según lo previsto por el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 2.- Encargar a la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, particularmente, la elaboración de los documentos precontractuales, la conducción del concurso público, la adjudicación y la suscripción del contrato correspondiente, de conformidad con el régimen jurídico vigente.

Disposición Final Única.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

Quito, 14 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 675

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el Artículo 15 de la Constitución de la República dispone, por una parte, que el Estado promoverá en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto; y por otra, que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que el Artículo 335 de la Constitución de la República prevé que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas y, asimismo, que definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional;

Que el Artículo 413 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que las letras a) y c) del Artículo 4 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones fijan entre los fines principales de dicha Ley, transformar la matriz productiva, para que ésta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación, así como ambientalmente sostenible y ecoeficiente; y fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas;

Que conforme al Artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República;

Que el Artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 15 del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, se estableció el precio del litro de etanol anhidro grado carburante, a nivel de planta industrial, de acuerdo con el promedio de la paridad de exportación del azúcar crudo, correspondiente al Contrato No. 11 de la Bolsa de Nueva York para los primeros veinticinco (25) días del mes anterior, en su equivalente a alcohol carburante;

Que según el artículo 1 del Decreto ejecutivo No. 1303, publicado en el suplemento del Registro Oficial No 799 del 28 de septiembre de 2012, se declaró de interés nacional el desarrollo de biocombustibles en el país como medio para el impulso del fomento agrícola,

Que de acuerdo al mismo Artículo, la producción, el uso y el consumo de los biocombustibles responderán a una estrategia inclusiva de desarrollo rural, precautelando la soberanía alimentaria y sostenibilidad ambiental;

Que el mes de enero de 2010 se inició en la ciudad de Guayaquil el Plan Piloto ECOPAÍS, que consiste en introducir en el mercado una gasolina ecológica compuesta en un 5% de alcohol anhidro, grado carburante, proveniente de la caña de azúcar de producción nacional y 95% de naftas;

Que en bioetanol anhidro, grado carburante, es un biocombustible proveniente de materias primas renovables del agro que, sin ser derivado de petróleo, puede ser utilizado como aditivo y/o componente de mezcla en la preparación de gasolinas que se comercializan en el país;

Que el bioetanol anhidro, grado carburante, proveniente de la caña de azúcar puede producirse a partir de las mieles resultantes, como un subproducto de la producción de azúcar, o de procedimiento del jugo generado por la molienda de la caña de azúcar,

Que con la finalidad de garantizar la libre competencia en la comercialización de biocombustibles es necesario establecer mecanismos de definición de precios de acuerdo con la realidad productiva nacional, con parámetros de referencia internacional, y,

En ejercicio de la facultad conferida por el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1- La gasolina ECOPAÍS estará compuesta por un porcentaje de hasta el 10% de bioetanol anhidro, grado carburante, y la diferencia por naftas necesarias para alcanzar el número de octanos que establece la correspondiente norma INEN aplicable.

Artículo 2.- La distribución y comercialización de la gasolina ECOPAÍS se aplicará progresivamente en todo el

territorio ecuatoriano, en función de la oferta de bioetanol anhidro, grado carburante, de producción nacional. La gasolina ECOPAÍS sustituirá la demanda de la gasolina comercializada como "Extra".

Artículo 3.- La producción, distribución y comercialización de bioetanol anhidro, grado carburante, estará sometida a la libre competencia y, como tal, podrán participar en estas actividades las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en igualdad de condiciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 15 del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, por el siguiente:

"Artículo...Se establece el precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, a nivel de planta industrial, en función de la cotización media del etanol en la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGO, acorde con la publicación ARGUS, del mes calendario inmediato anterior; más el valor CIF (entre el Golfo de México y Ecuador); más una constante K. Este precio no incluye el Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Para la determinación del precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, en el mes t se utilizará la siguiente fórmula:

Bioetanol_t = Etanol ARGUS USGC CIF Ecu_{t-1} + K

Donde:

Bioetanol_t: Es el precio del bioetanol anhidro, grado carburante, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por litro (USD/L), para el mes t.

Etanol ARGUS USGC CIF Ecu_{t-1}: Es el promedio de las cotizaciones medias diarias válidas del etanol anhidro, grado carburante, del mes calendario anterior a la recepción, publicadas en ARGUS, con localización USGC (US Gulf Coast), más los costos correspondientes de la importación del producto al país, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por litro (USD/L).

K: Es el valor definido como incentivo a la cadena productiva, que considera los factores de producción asociados con el desarrollo de la industria de bioetanol. El cual es dieciocho centésimas (0,18), expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por litro (USD/L).

El precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, resultante de la fórmula establecida en este artículo, cumplirá las siguientes condiciones:

- a) *No superará el valor que iguala los costos de producción de la gasolina ECOPAÍS con los costos de producción de una gasolina de igual octanaje, sin el componente de bioetanol anhidro, grado carburante (precio "techo").*
- b) *No será inferior a un precio de USD 0,90 / Litro (precio "piso").*

- c) *En el caso de que las condiciones de mercado presenten un escenario en donde el "precio techo" sea inferior al "precio piso", primará el "precio Piso".*

Artículo 5.- El transporte del bioetanol anhidro, grado carburante, desde los centros de producción hasta las terminales de la EP PETROECUADOR, así como la recepción, almacenamiento, mezcla del bioetanol anhidro, grado carburante, con la gasolina base y la comercialización de dicha mezcla, será de responsabilidad de dicha empresa pública.

Disposición General.- El Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad y el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos evaluarán periódicamente, de forma técnica y económica, la oferta de bioetanol y establecerán, mediante Acuerdo Interministerial, la proporción de bioetanol en la mezcla, de acuerdo con la correspondiente norma INEN aplicable.

Disposiciones Transitorias

Primera.- El volumen de bioetanol anhidro, grado carburante, establecido en los contratos vigentes a la presente fecha, se continuará pagando al precio determinado en el referido Decreto Ejecutivo No. 971, hasta la culminación del plazo contractual o hasta la entrega total del volumen contratado.

Segunda.- Para la suscripción de nuevos contratos por parte de la EP PETROECUADOR con los actuales proveedores de bioetanol anhidro, grado carburante, el volumen correspondiente a la actual capacidad instalada de producción de cada proveedor a la presente fecha, se pagará con un precio fijo equivalente al promedio de los seis últimos meses pagados a la presente fecha. Para el volumen incremental se aplicará la fórmula contenida en el Artículo 4 del presente instrumento

Tercera.- El precio fijo referido en la disposición anterior se ajustará anualmente en función de la inflación anual declarada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta alcanzar el valor definido como "precio piso" en el literal b) del artículo 4 del presente instrumento.

Disposición Derogatoria.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1303, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 799 de septiembre 28 de 2012, así como toda otra norma de igual o inferior jerarquía que se oponga.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Quito 18 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 676

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir:

Que el artículo 284 de la Norma Fundamental establece los objetivos de la política económica, entre los que se encuentran: el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que el numeral 1 del artículo 334 de la Carta Fundamental dictamina que corresponde al Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República, impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal;

Que el artículo 336 de la Carta Fundamental impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante Ley;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala que corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley. La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esa Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidos para la Función Ejecutiva en la Constitución, órgano que tiene facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia;

Que el artículo 45 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado a cargo de la Producción, la Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social y será presidida por el Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que en el artículo 47 *ibidem* determina que la Junta de Regulación contará con una Secretaría Permanente como órgano de apoyo institucional técnico y administrativo, que funcionará en la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El Secretario Permanente será designado por el Presidente de la Junta;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 1332, del 22 de octubre del 2012, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento número 829, del 5 de noviembre del mismo año, se reformó el citado artículo 47 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, incorporando la Secretaría Permanente a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado;

Que el acápite 4.2.3.1 Decreto Ejecutivo número 339, del 16 de mayo del 2014, publicado en Registro Oficial Suplemento número 262, del 6 de junio del mismo año, mediante el cual se expidieron disposiciones para la organización de los Ministerios Coordinadores, prescribe que el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad contará con una Secretaría Técnica de la Junta de Regulación de Poder de Mercado;

Que en aras de asegurar mayores márgenes eficiencia y eficacia en el desempeño de las competencias y atribuciones a cargo la Secretaría Permanente de la Junta de Regulación, es conveniente reformar su estructura.

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, a petición de la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Producción, Empleo y Competitividad,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

Artículo Único.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 47, por el siguiente:

“Art. 47.- La Secretaría Permanente.- La Junta contará con una Secretaría Permanente como órgano de apoyo institucional técnico y administrativo, misma que funcionará en el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad. El Secretario Técnico de la Junta de Regulación de Poder de Mercado del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad tendrá a su cargo la Secretaría Permanente.”

Disposición Derogatoria Única.- Derógase el Decreto Ejecutivo número 1332, del 22 de octubre del 2012, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento número 829, del 5 de noviembre del mismo año, así como también cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a las prescripciones del presente Decreto.

Disposición Final Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Ministra Coordinadora de la Producción, Empleo y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 18 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 677

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 281 de la Constitución de la República, establece que la soberanía alimentaria constituye un

objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar la autosuficiencia de alimentos de forma permanente y. por otra parte, determina que será responsabilidad del estado, entre otros aspectos, impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria, así como establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores, facilitándoles la adquisición de medios de producción;

Que el artículo 308 de la Ley Fundamental impone al Estado la obligación de fomentar el acceso a los servicios financieros y la democratización del crédito;

Que el artículo 310 de la norma señalada prescribe que el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros y el crédito se otorgará de manera preferente para incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan Nacional para el Buen Vivir y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía;

Que de conformidad por el artículo 334 de ibidem, el Estado tiene la responsabilidad de promover el acceso equitativo a los factores de producción, a cuyo efecto le corresponde: promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito, evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, suscitando al mismo tiempo su redistribución y la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos, así como desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y generar empleo y valor agregado;

Que es urgente construir una entidad financiera pública, sostenible en el tiempo, con vocación de desarrollo integral, que brinde servicios financieros incluyentes, eficientes, accesibles y de calidad a los micro, pequeños y medianos productores y a sus organizaciones, con énfasis a los sectores rural y urbano marginal, que promueva la asociatividad y el encadenamiento productivo, articulado con otros actores públicos y privados, a fin de contribuir con el cambio de la matriz productiva, generando impactos socioeconómicos positivos;

Que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sector financiero público se crearán mediante Decreto Ejecutivo; y.

En ejercicio de la facultad que le confiere el señalado 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Decreta:

Artículo 1.- Creación, Denominación, Naturaleza.- Créase el banco público denominado BANECUADOR B.P. como una entidad financiera que forma parte del Sector Financiero Público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, Financiera y presupuestaria.

BANECUADOR B.P., en lo referente a sus actividades, operaciones, organización y funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas de carácter general que expida la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, el presente Decreto Ejecutivo, su Estatuto Social, su Estatuto Orgánico por Procesos, Reglamentos, y más normativa de derecho público que le fuere aplicable, inclusive la expedida por el Directorio del BANECUADOR B.P.

Artículo 2.- Duración y Domicilio.- El Banco tendrá duración indefinida. Su domicilio principal estará en la ciudad de Quevedo y mantendrá sucursales, agencias, oficinas especiales, oficinas temporales, ventanillas de extensión de servicios, corresponsales no bancarios y todos aquellos medios y canales de distribución de servicios que requiera para el cumplimiento de su gestión y objeto social, en cualquier lugar del país.

Artículo 3.- Objeto.- El objeto del Banco será el ejercicio de actividades financieras previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, y la prestación de servicios financieros de crédito, ahorro e inversión, bajo el criterio de intermediación financiera de recursos públicos y privados, atendiendo a la micro, pequeña y mediana empresa y empresas asociativas en sectores de producción, principalmente de agro negocios, comercio y servicios, con claro enfoque de desarrollo local y con preferencias en áreas rurales y urbano marginales, coadyuvando al fortalecimiento del "Plan Nacional del Buen Vivir", a través de mecanismos de banca de primer y segundo piso.

Artículo 4.- Operaciones.- Para el cumplimiento de su objeto, el Banco podrá realizar operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las cuales se especifican a continuación:

- a) Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios y cualquier otra modalidad de préstamos que autorice la Junta de Regulación Monetaria y Financiera;
- b) Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no;
- c) Constituir depósitos en entidades financieras del país y del exterior;
- d) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que - representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;
- e) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;
- f) Adquirir, conservar o enajenar contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente;

g) Efectuar inversiones en el capital de una entidad de servicios financieros y/o una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero para convertirlas en sus subsidiarias o afiliadas; y,

h) Las demás operaciones pasivas, contingentes y de servicios contempladas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 5.- Capital suscrito y pagado y capital autorizado.- El capital suscrito y pagado para el funcionamiento y actividades del BANECUADOR B.P. será de quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 15.000.000,00) constituido con aporte del Estado, a través del Ministerio de Finanzas.

El capital autorizado será de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30.000.000,00)

Artículo 6.- Patrimonio.- Estará constituido por el aporte del capital suscrito y pagado, constitución de reservas irrepartibles y otros aportes patrimoniales.

Artículo 7.- Administración, organización y estructura administrativa.- la administración del Banco se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General.

El Directorio tendrá a su cargo, fundamentalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y las demás determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

- 1) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en calidad de delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- 2) El Ministro Coordinador de la Política Económica o su delegado permanente;
- 3) El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado permanente;
- 4) El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado permanente; y,
- 5) El Ministro de Inclusión Económica y Social o su delegado permanente.

Los delegados permanentes, para iniciar sus funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 374 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El Gerente General del Banco será designado por el Directorio de la entidad, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, será responsable de la ejecución oportuna de las políticas y resoluciones que expida el Directorio, de la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera del Banco, y demás funciones establecidas en el artículo 378 del señalado cuerpo legal.

La organización y estructura administrativa de BANECUADOR B.P. será establecida por el Directorio en el Estatuto Social y en el Estatuto Orgánico por Procesos y se estructurará cumpliendo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO Y PLAZO PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES FINANCIERAS.-

El Directorio de BANECUADOR B.P. se constituirá en su primera sesión, con la presencia de todos sus vocales titulares, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, y en ellas designará al Gerente General del Banco, aprobará la Reglamente acción para su funcionamiento y el Plan de Acción que ejecutará la administración del Banco durante la etapa previa a obtener los permisos de funcionamiento.

SEGUNDA.- INICIO DE ACTIVIDADES.- BANECUADOR B.P. iniciará operaciones en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días constados desde la fecha de aprobación del presupuesto de BANECUADOR B.P.

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los Ministros que integran el Directorio de BANECUADOR B.P.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 18 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Nro. 2014 – 020 - A

René Ramirez Gallegos
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”*;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...”*;

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone entre las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la de: *“Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión”*;

Que el segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *“Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”*;

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en su primer inciso que: *“El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes”*. El segundo inciso señala que: *“Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto”*. El inciso final de esta disposición establece que: *“El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente”*.

Que el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior: *“En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad”*.

Que el primer inciso del artículo 3 del Reglamento General a la Orgánica de Educación Superior, señala que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas”*. El segundo inciso de esta disposición señala que: *“El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante”*. El tercer inciso señala que: *“El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias”*;

Que el primer inciso de la disposición transitoria quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *“Hasta cuando la SENESCYT lo determine, las universidades y escuelas politécnicas públicas estarán obligadas a mantener o establecer un período académico de nivelación en cada una de sus carreras al que accederán los bachilleres, que en virtud de un examen nacional hayan obtenido un cupo”*. El segundo inciso de esta transitoria, señala que: *“La SENESCYT diseñará e implementará, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la expedición de este reglamento, un examen nacional al que se someterán todos los aspirantes para ingresar a las instituciones de educación superior que será parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión indicado en la presente ley”*. El inciso final señala: *“Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar un examen de evaluación de conocimientos con fines de exoneración del período de nivelación”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 23 de noviembre de 2011, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado designa como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación al economista René Ramírez Gallegos, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;

Que mediante Acuerdo Nro. 2012 – 076 de fecha 21 de noviembre de 2012, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, se sustituye el literal g) del Artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

Que mediante Acuerdo No. 2013-127 de 07 de octubre de 2013, el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología acuerda: *“Artículo 1.- Calificar al Proyecto*

“Sistema Nacional de Nivelación y Admisión” como PROYECTO EMBLEMÁTICO de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior, esta Cartera de Estado ha realizado procesos relacionados al ingreso de estudiantes en las instituciones de educación superior del país a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en función de lo cual se ha evidenciado la necesidad de establecer un nuevo marco normativo que permita un mejor manejo del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a fin de garantizar el derecho a la educación contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, y el Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011.

Acuerda:

Expedir el presente Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

CAPITULO I NORMAS GENERALES OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), indica el proceso obligatorio que las y los aspirantes deben seguir para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas, a fin de realizar los estudios correspondientes en los niveles de formación técnica superior, tecnológica superior y de tercer nivel, mediante la realización de un examen de habilidades y la superación de las distintas modalidades de los cursos de nivelación y de los distintos instrumentos de evaluación previstos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Este Reglamento regula la participación de las y los aspirantes, de las instituciones de educación superior públicas, del personal técnico y académico de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de los demás actores del proceso de ingreso a las instituciones de educación superior públicas, a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

El diseño, implementación, administración y coordinación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) son responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO II PROCESO DE OFERTA DE CUPOS DE CARRERA Y DE NIVELACION DE CARRERA POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PÚBLICAS

Art. 2.- Petición por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la oferta de cupos de carrera y de la oferta de cupos para la nivelación por carrera.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación solicitará por escrito a las instituciones de educación superior públicas, que determinen la cantidad de cupos ofertados para la nivelación por carreras disponibles y la cantidad de cupos ofertados para iniciar el primer semestre en cada convocatoria del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES). El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), cerrará la oferta académica de cada periodo académico tomando en consideración las fechas establecidas en el calendario para cada convocatoria nacional.

Art. 3.- Presentación de la oferta de cupos de carrera.- La oferta de cupos por carrera deberá contemplar: código, sede, modalidad, jornada, ciclo y tipo de financiamiento, consistirá en el número de estudiantes que cada institución de educación superior pública está en condiciones de admitir en cada una de las carreras para cada convocatoria académica. La institución de educación superior pública determinará el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los mismos en el periodo académico correspondiente.

Las instituciones de educación superior deberán ingresar en el portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), y entregar documentalmente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la información de los cupos ofertados para el periodo académico correspondiente, en el plazo determinado por la Secretaría. Para tal efecto, previamente la institución de educación superior solicitará a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación una clave institucional para la o el rector o su delegada o delegado, el cual será responsable personal e institucionalmente del uso de la misma y de la información que proporcione a través de ella. El uso indebido de la clave o el incumplimiento de la oferta de cupos de carrera, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), las normas que expida para el efecto el Consejo de Educación Superior (CES) y demás leyes que sean aplicables para el efecto.

Las instituciones de educación superior están obligadas a garantizar el acceso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera y al primer semestre de la formación profesional de acuerdo con el número de cupos de ingreso que fueron ofertados e ingresados al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), en todas las carreras vigentes

ofertadas. Solo podrán ser ingresados los cupos disponibles en aquellas carreras de tercer nivel que estén debidamente regularizadas y vigentes en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

Para el acceso a los cupos disponibles en las instituciones de educación superior de nivel técnico y tecnológico solo se ingresarán aquellas carreras que consten en el informe de la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica.

Art. 4.- Oferta de cupos de carrera.- El número total de cupos de carrera ofertados por las instituciones de educación superior para cada curso académico se compone de la totalidad de los cupos ofertados por las instituciones de educación superior públicas y de los cupos ofertados por las instituciones de educación superior particulares; y los cupos ofertados por las instituciones de educación superior cofinanciadas y autofinanciadas conforme a la política de cuotas que establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con los artículos 74 y 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

CAPÍTULO III FASE DE INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN PARA EL EXAMEN NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ENES)

Art. 5.- Convocatoria para participar en el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará, de acuerdo al cronograma establecido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), la convocatoria pública para el inicio del periodo de inscripción al Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), la cual incluirá el cronograma del proceso establecido en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), y las condiciones que deberán cumplir las y los aspirantes. Esta convocatoria se efectuará por lo menos en un medio de comunicación de difusión masiva de alcance nacional y en el portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), en el idioma oficial reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, el kichwa y el shuar son idiomas indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará oportunamente con todas las instituciones del Estado, la socialización a las y los estudiantes de los cronogramas y requisitos establecidos en el instructivo que se elabore para el efecto.

Art. 6.- Proceso de inscripción para rendir el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- Se entiende por inscripción el conjunto de pasos sistemáticos en donde las y los aspirantes deben consignar:

1. Información general para crear su cuenta en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA); y,
2. Información específica requerida por el sistema para finalizar el proceso de registro.

Para proceder a la inscripción del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), las y los aspirantes deberán

registrarse previamente en el sistema informático que establezca el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de acuerdo al instructivo que para el efecto se expida.

La inscripción para rendir el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), quedará formalizada una vez que las y los aspirantes hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por la herramienta informática y haya manifestado su conformidad con la información registrada en el mismo para la inscripción para rendir el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES). Dicha inscripción no podrá ser anulada por las y los aspirantes; en caso de que las y los aspirantes no se presenten al Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) deberán actualizar su cuenta de usuario personal para presentarse en una nueva convocatoria nacional.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación mantendrá la reserva de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo que determina la ley.

Dada la mecánica del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), no existirán inscripciones extemporáneas o fuera de cada convocatoria nacional.

Art. 7.- Habilitación para rendir el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- Están habilitados para rendir el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), las y los ciudadanos ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, los extranjeros residentes en el Ecuador, los solicitantes de refugio que tengan el título de bachiller o estén cursando el último año de bachillerato en las instituciones del Sistema Nacional de Educación a excepción de:

- a) Las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo de nivelación de carrera en cualquier proceso anterior.

Pueden solicitar habilitación para inscribirse a rendir un nuevo Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) quienes:

a.i. Vencidos dos períodos en relación la convocatoria del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) a ser aplicado; justifiquen las razones por las cuales no efectivizaron su cupo de nivelación de carrera.

a.ii. Casos especiales asociados a cupo con las instituciones de educación superior autofinanciadas y cofinanciadas que no hayan completado exitosamente los procesos de admisión, cupo condicional a carreras de la subárea de formación docente y otros aprobados por la comisión técnica.

- b) Las y los extranjeros que deseen vincularse a la educación superior ecuatoriana, deberán realizar el respectivo reconocimiento de su título de bachiller en la institución competente dentro del territorio ecuatoriano condición que le permite inscribirse al proceso de evaluación.

Art 8.- Situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.- En el caso de las y los aspirantes que por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas según lo

que dispone el artículo 30 del título preliminar del Código Civil, no pudieran presentarse a rendir el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación promulgado a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, rendirán el examen de acuerdo a lo que resuelva la comisión técnica para el efecto, cumpliendo las garantías básicas de debido proceso.

Art 9.- Uso de la clave de acceso al Sistema Informático del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).-

Las y los postulantes son responsables del correcto uso de la clave de acceso a la cuenta de usuario del sistema, el uso indebido de las mismas traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE APLICACIÓN DEL EXAMEN NACIONAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (ENES)

Art. 10.- Contenidos y diseño del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- El Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), es un proceso de tipo académico que explora habilidades del pensamiento y que consiste en ítems que han de resolverse en un tiempo determinado.

El Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), evaluará las capacidades de las y los aspirantes en cuanto a razonamiento abstracto, verbal y numérico. El examen contendrá un porcentaje reducido de ítems piloto que no puntuarán en la calificación final. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación mantendrá en el portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), un examen de simulación en cada convocatoria para conocimiento de las y los aspirantes, el mismo que podrán realizar a manera de práctica cuántas veces lo deseen sin ningún valor ni influencia sobre la calificación que obtengan al rendir su examen de manera oficial.

El diseño del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), es responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y sus características técnicas serán definidas por una Comisión Técnica que será conformada de manera periódica por la o el Gerente del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA). Dicha comisión participará técnicamente en todos los procesos relacionados con la construcción del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).

Art. 11.- Selección y capacitación del personal para la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- A fin de garantizar la seguridad del proceso de aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Establecerá las funciones y responsabilidades del personal; así como los procesos de capacitación los mismos que estarán contenidos en el instructivo del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), y en el Instructivo de Aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), este Instructivo debe incluir la articulación y condiciones con las instituciones que estén vinculadas al proceso de evaluación.

Art. 12.- Logística para la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la Gerencia del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), realizará los procesos de contratación necesarios para la impresión de cuadernillos, generación de kits, transporte, distribución y demás medidas de seguridad que atañen a los materiales del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).

Así mismo se procederá con la evaluación, selección y asignación de los recintos donde se realizará la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), para lo cual coordinará con el Ministerio de Educación y demás instituciones públicas o privadas que estén vinculadas al óptimo proceso de evaluación.

Art. 13.- Seguridad del proceso de aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá los parámetros y lineamientos técnicos para garantizar la seguridad necesaria del proceso de aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), en articulación con las instituciones competentes de conformidad con la Ley.

Art. 14.- Asignación de recintos.- La asignación del recinto donde las y los aspirantes realizarán el examen se efectuará de acuerdo al mecanismo que el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión SNNA, diseñe para el efecto conforme el número de aspirantes inscritos y se publicará en su cuenta personal de cada aspirante. Los datos para la asignación serán proporcionados por las y los aspirantes.

Para la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), en el extranjero, los criterios de asignación de recintos serán establecidos conforme al documento técnico que se elabore para el efecto.

Antes de la aplicación, las y los aspirantes deberán imprimir el registro de inscripción en el que consta el recinto académico asignado.

Art. 15.- Documentos indispensables para rendir el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- Las o los aspirantes únicamente podrán rendir el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), si se presentan en el recinto asignado en la fecha y hora comunicadas a su cuenta personal con los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía o identidad, pasaporte, carnet o solicitud de refugiado, originales, vigentes y en estado legible; y,
- b) Registro de inscripción impreso del portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Art. 16.- Aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- La aplicación del examen contempla la constatación de asistencia de las y los aspirantes inscritos en los recintos académicos habilitados, la entrega de materiales para la rendición del examen, el desarrollo de la prueba en el tiempo establecido y la entrega

del examen y la hoja de respuestas resuelta. La aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), se realizará de conformidad con el instructivo de aplicación generado por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), y observando los casos de las y los aspirantes con diferentes tipos de discapacidad.

El proceso de aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), por fuera del territorio nacional se habilitará tomando en consideración que el mínimo de postulantes inscritos requeridos para implementar la evaluación será de 30 postulantes por ciudad, mas no por país.

Una vez concluida la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), las y los aspirantes recibirán un comprobante de evaluación, documento que será la única evidencia de haber rendido el examen. En caso de pérdida o destrucción de este documento, las y los aspirantes podrán imprimir el mismo desde su cuenta personal una vez publicados los resultados.

Art. 17.- Calificación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- La evaluación y calificación del examen es responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que determinará y hará pública la calificación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) y la calificación mínima que se establecerá en cada convocatoria para ingresar en el proceso de postulación a las diferentes carreras ofertadas por las instituciones de educación superior a escala nacional en cada convocatoria.

Art. 18.- Comunicación de resultados del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- Los resultados del examen y la calificación obtenida serán comunicados a las y los aspirantes en base al cronograma que establezca el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA). Esta comunicación se realizará a través de su cuenta personal en la que recibirán también una copia digital de su hoja de respuestas. La cadena de respuestas correctas del examen se publicará en el portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Art. 19.- Recalificación de resultados del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- Las y los aspirantes tendrán un tiempo previamente determinado por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), tras la comunicación de los resultados de su examen, para solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por una sola vez y a través del medio determinado por el sistema, la recalificación de los mismos. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación resolverá la recalificación de los resultados, en presencia de una Comisión Técnica designada por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), para el efecto. En ninguno de estos casos la recalificación del examen supondrá el uso de un método de calificación diferente al originalmente empleado ni la manipulación y modificación física del instrumento a ser evaluado.

Art. 20.- Conservación y destrucción del material del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- La conservación del material utilizado para la aplicación

del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), será responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. El material en su versión impresa será conservado de acuerdo al cronograma que establezca el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), el cual iniciará desde la notificación de la calificación obtenida por el aspirante. Cumplido el mismo será destruido ante la presencia de un notario público que dará fe pública de dicho acto o diligencia; su versión digital se conservará de acuerdo a las políticas que establezca para tal efecto el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Art. 21.- Vigencia de la calificación obtenida en el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).- La calificación obtenida por las y los aspirantes en el último Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), conservará su vigencia durante las dos convocatorias inmediatamente posteriores a la realización del mismo. Dicha calificación será válida y podrá ser utilizada para postular en los cupos de carrera en las dos siguientes convocatorias, siempre y cuando las y los aspirantes no hayan aceptado previamente un cupo de nivelación de carrera, caso contrario, la calificación quedará invalidada. Si durante ese periodo las y los aspirantes optaren por rendir un nuevo Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), se considerará como válida la puntuación más alta obtenida en el examen.

Si las y los aspirantes ya hicieron uso de su calificación hasta las dos convocatorias anteriores a la pérdida de vigencia de la misma, aun cuando esta sea superior a la calificación obtenida en la última evaluación, ésta no podrá ser tomada en consideración para postular nuevamente en vista de que la calificación perdió su validez.

Art. 22.- Casuísticas presentadas en cada proceso.- Las definiciones particulares de cada proceso serán establecidas en el documento técnico que elabore para el efecto el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Art. 23.- Alteración física o digital de los documentos que emite el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).- Quienes alteren cualquier documento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), serán responsables administrativa, civil y penalmente de conformidad con la Ley.

En el caso de que se presuma la falsificación de un documento público del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), se presentará ante el organismo competente las acciones legales de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal COIP.

CAPÍTULO V PROCESO DE POSTULACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN (SNNA)

Art. 24.- Postulación de las y los aspirantes.- El proceso de postulación podrá realizarse una vez recibida la calificación obtenida en el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), por las y los aspirantes que se encuentren en el territorio nacional, o fuera de él, a través de su cuenta personal del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Únicamente podrán postular a los cupos ofertados por las instituciones de educación superior para cada carrera, aquellas y aquellos aspirantes que hayan obtenido los puntajes mínimos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en la respectiva convocatoria nacional.

Las y los aspirantes que no hayan obtenido el puntaje mínimo no podrán postular y deberán rendir un nuevo Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), hasta obtener una calificación que les habilite a una próxima postulación.

Art. 25.- Proceso de postulación.- La postulación se realizará mediante el portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro del plazo establecido en cada convocatoria, que será notificado a las y los aspirantes a través de su cuenta personal.

Para formalizar su postulación, las y los aspirantes deberán seleccionar sus opciones en orden de preferencia, pudiendo optar por un mínimo de una y un máximo de cinco carreras.

Durante el periodo de postulación las y los aspirantes, a través del portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), podrán conocer la oferta académica de cada institución para tomar su decisión. Al finalizar el proceso de postulación el sistema generará un comprobante que dará fe de la postulación en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA). Una vez realizado el proceso de postulación, su registro no podrá ser modificado.

Art. 26.- Jornada de nivelación de carrera a la universidad a la que postula.- Las y los aspirantes pueden escoger la jornada de la nivelación de Carrera, la misma que dependiendo de la oferta puede ser matutina, vespertina o nocturna; y puede considerar diferentes puntajes de cierre en el proceso de asignación, sin perjuicio de la jornada intensiva que pueden ofertar ciertas instituciones de educación superior públicas.

En el caso de la jornada nocturna, las instituciones de educación superior públicas no podrán modificar la jornada reportada en el sistema.

CAPÍTULO VI PROCESO DE ASIGNACION DE CUPOS DE CARRERA

Art. 27.- Proceso de asignación de cupos.- La asignación de los cupos de carrera es responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del sistema informático administrado por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), que tomará en cuenta la calificación obtenida en el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), el orden de preferencia de las carreras seleccionadas por las y los aspirantes, y a los cupos ofertados por las instituciones de educación superior públicas.

Si las y los aspirantes no obtuviesen el cupo de su primera opción de carrera, el sistema informático del Sistema

Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), continuará con la asignación de acuerdo al orden de su preferencia de carrera elegida en el proceso de postulación.

En caso de presentarse empates del puntaje en el último cupo de las carreras, las instituciones de educación superior incrementarán sus cupos disponibles para permitir el ingreso a todas y todos los empatados, siempre y cuando no supere el 10% del total de los cupos originalmente reportados como disponibles. Si dicho porcentaje de empates superare el 10% se implementaran los mecanismos diseñados por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), para lograr una asignación de cupos de manera eficiente.

El cumplimiento de asignación de cupos de carrera se realizará ante un notario público quien dará fe de la asignación de cupos de carrera para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas del país.

Art. 28.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) elaborará diferentes estrategias para las y los aspirantes que no obtuvieron un cupo en el proceso de asignación basado en los principios de igualdad de oportunidades, meritocracia y capacidad, conforme al documento técnico que se elabore para el efecto.

Art. 29.- Resultados de asignación del proceso de postulación.- El resultado del proceso de asignación de cupos del proceso de postulación será notificado a las y los aspirantes a través de su cuenta personal del sistema. El plazo para la notificación y publicación de resultados será establecido de acuerdo al cronograma diseñado por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 30.- Puntajes de corte de asignación.- Una vez finalizado el proceso de asignación, y los puntajes de corte de carrera por institución serán definidos a través de un modelo matemático definido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), y publicados en el portal web del sistema.

Art 31.- Cupos mínimos requeridos por las instituciones de educación superior (IES) públicas para aperturar las carreras.- Si en el proceso de postulación una carrera no cubriese el número de aspirantes establecido por la institución para aperturar la misma, ésta pasará al proceso de la etapa de repostulación con el objetivo de garantizar Que esta fase se pueda cumplir en base a los cupos reportados por la (IES) pública a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO VII

ACEPTACIÓN DE LOS CUPOS ASIGNADOS EN EL PROCESO DE POSTULACIÓN

Art. 32.- Aceptación de cupos.- La aceptación de cupos se efectuará por parte de las y los postulantes únicamente a través de su cuenta personal en el portal web del Sistema

Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), en el plazo establecido en el cronograma de la convocatoria.

Al finalizar el proceso de aceptación por la o el aspirante, el sistema generará un comprobante que dará fe de la aceptación del cupo asignado por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Aquellos cupos que no sean aceptados por las y los aspirantes en el plazo establecido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), serán liberados automáticamente y se trasladaran al proceso de repostulación. Una vez que las y los aspirantes hayan aceptado el cupo, este no podrá ser modificado ni invalidado.

Art. 33.- Cupos en instituciones de educación superior Cofinanciadas y Autofinancias.- Las y los estudiantes que hayan obtenido un cupo de carrera en una institución de educación superior cofinanciada o autofinanciada, deberán superar el proceso de admisión de la institución de educación superior para ingresar al primer semestre de carrera, si existiere. En el caso de no aprobar el examen de admisión de la (IES) autofinanciada y cofinanciada, las y los postulantes deberán vincularse nuevamente con el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA). En términos de derechos y responsabilidades se lo desbloquea para inscribirse al siguiente Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).

Art. 34.- Cambios de carrera para las y los estudiantes matriculados en las instituciones de educación superior (IES).- Las solicitudes de cambio de carrera para las y los estudiantes que hayan aprobado el proceso del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), y sean estudiantes regulares en las distintas instituciones de educación superior del país, se tramitarán por cada institución de educación superior, conforme el Reglamento de Régimen Académico, verificando que la o el estudiante haya obtenido en el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), el puntaje mínimo con el que cerró la carrera para dicha convocatoria, para la carrera a la que se desea aplicar.

CAPÍTULO VIII

REPOSTULACIÓN A LOS CUPOS DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN (SNNA)

Art. 35.- Del proceso de repostulación.- Es el proceso por el cual las y los aspirantes que no hayan aceptado un cupo asignado o no hayan alcanzado un cupo, tienen la opción de realizar, a través del portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), una segunda y definitiva selección pudiendo optar por un mínimo de una y un máximo de tres carreras.

En caso de existir cupos disponibles tras la realización de la primera asignación se permitirá que las y los aspirantes repostulen, conforme la política definida por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA). El número total de cupos disponibles para la repostulación se halla constituido por aquellos que no fueron demandados o por los que fueron liberados por falta de respuesta por parte de las y los aspirantes en la postulación.

El número de cupos por carrera ofertados en el proceso de repostulación y el periodo de dicho proceso se publicarán a través del portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Una vez que las y los aspirantes cumplan con todos los requisitos, el sistema generará un documento que dará fe de su repostulación, siendo necesaria su impresión. Una vez realizada la repostulación, ésta ya no podrá ser modificada o invalidada.

Art. 36.- Asignación de cupos de la repostulación.- La asignación de los cupos producto de la repostulación es responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Se asignarán los cupos de carrera considerando el resultado obtenido en el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), el orden de prioridad de las carreras seleccionadas por la o el aspirante y los cupos establecidos por las instituciones de educación superior, siguiendo la metodología y los parámetros aplicados en el proceso de asignación.

Art. 37.- Resultados de la asignación de cupos de la repostulación.- El resultado del proceso de asignación de cupos de la repostulación y los puntajes de corte por carrera e institución generados por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), serán notificados y publicados, respectivamente, a las y los aspirantes a través de su cuenta personal y en el portal web del sistema. El plazo para la notificación de resultados será establecido en función del cronograma definido una vez finalizado el proceso de repostulación.

En caso de similar puntaje en el último cupo de las carreras, las instituciones de educación incrementarán sus cupos disponibles para permitir el ingreso a las y los aspirantes con puntajes iguales empatados, siempre y cuando no excedan del 10% de los cupos originalmente declarados como disponibles. Si dicho porcentaje de puntajes iguales superare el 10% se implementarán los mecanismos diseñados por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), con la finalidad de lograr una asignación más efectiva, los mismos que constarán en el instructivo o el documento técnico que se elabore para el efecto con la finalidad de garantizar el principio de igualdad de oportunidades.

Art. 38.- Aceptación de cupos asignados en el proceso de repostulación.- La aceptación del cupo faculta a las y los aspirantes para ingresar al curso de nivelación de carrera. La aceptación de cupos asignados en el proceso de repostulación se efectuará por parte de las y los aspirantes únicamente a través del portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), en el plazo establecido en el cronograma de la convocatoria respectiva.

Al finalizar el proceso de aceptación, el sistema informático generará un comprobante que dará fe de la aceptación del cupo correspondiente en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA). Una vez aceptado el cupo, este no podrá ser modificado.

Art. 39.- Rechazo o no obtención de cupo en el proceso de repostulación.- El rechazo del cupo o la no obtención

del mismo, habilita a las y los aspirantes para la aceptación del curso de Nivelación General o la opción de inscribirse en una nueva convocatoria del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).

Art. 40.- De la no apertura de carreras en la asignación de cupos.- Si el número de aspirantes que hayan postulado o repostulado a una carrera es inferior al establecido e informado por la institución de educación superior al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), para abrir la misma, a dichos aspirantes se les informará ue pueden volver a postular por otras opciones de carrera ya sea en el primer proceso de postulación o en el de repostulación del siguiente proceso.

Si una carrera en el proceso de repostulación no cubriese el cupo mínimo establecido por la institución para aperturar la misma, dicha información será reportada a la (IES) para justificar Que no se abrirá la carrera por falta de demanda de las y los aspirantes.

El cierre de carreras solo es posible durante los procesos de postulación y repostulación por falta de demanda, una que se haya confirmado el número de estudiantes por la misma institución.

CAPÍTULO IX EXAMEN DE EXONERACIÓN (EXONERA)

Art. 41.- Aceptación de cupo y del examen de exoneración.- El Examen de Exoneración (EXONERA) es una prueba de conocimientos, cuya aprobación permite que las y los aspirantes ingresen directamente a primer semestre de carrera en las instituciones de educación superior. En caso de no aprobar este examen, los aspirantes deberán seguir el curso de nivelación de carrera.

Las y los aspirantes que aceptaron un cupo en el proceso de postulación o repostulación podrán rendir el Examen de Exoneración (EXONERA) y en ese caso, rendirá el mismo, en la fecha que establezca la institución, la cual se comunicará a través de la cuenta personal del postulante y en el portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

La inscripción para el Examen de Exoneración (EXONERA) quedará formalizada una vez que la o el aspirante obtenga un cupo, y haya aceptado rendir el examen en la fecha establecida en la respectiva convocatoria por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), siempre y cuando haya generado el registro de inscripción, el cual deberá ser impreso por las y los aspirantes. La inscripción al examen de exoneración no podrá ser anulada por las y los aspirantes.

El Examen de Exoneración (EXONERA) será aplicado en el marco del convenio interinstitucional vigente.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación mantendrá la reserva de los datos personales de las y los aspirantes conforme la ley, no existirán inscripciones extemporáneas o fuera de cada convocatoria.

Art. 42.- Requisitos para rendir el Examen de Exoneración (EXONERA).- Para rendir el examen de exoneración (EXONERA), las y los aspirantes deberán presentar:

- a) Cédula de ciudadanía o identidad, pasaporte, solicitud de refugiado, vigentes y en estado legible, en original; y,
- b) Registro de inscripción impreso del portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

El diseño, administración, aplicación y evaluación del examen de exoneración en todos sus aspectos es responsabilidad exclusiva del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en articulación con el Instituto Nacional de Evaluación (INEVAL).

Art. 43.- Comunicación de resultados del Examen de Exoneración (EXONERA).- Los resultados del examen (EXONERA) y la calificación obtenida en el mismo, serán comunicados a las y los aspirantes en función del cronograma que establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA). Esta comunicación se realizará a través de la cuenta personal que el aspirante haya creado para el efecto.

Art. 44.- Recalificación de resultados del Examen de Exoneración (EXONERA).- Las y los aspirantes podrán solicitar la recalificación de su hoja de respuestas en función del cronograma respectivo que establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA). Bajo ningún concepto la recalificación del examen supondrá el uso de un método de calificación diferente al originalmente empleado. Dicho proceso de recalificación lo realizará el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), previa aprobación de la comisión técnica.

CAPÍTULO X CURSO DE NIVELACIÓN GENERAL

Art. 45.- Curso de Nivelación General.- El curso de Nivelación General tiene por objetivo preparar a las y los aspirantes que, habiendo finalizado el proceso de postulación, no obtuvieron un cupo en el último Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), y aceptaron la Nivelación General. Este programa de formación académico, busca desarrollar y fortalecer las herramientas y habilidades del pensamiento vinculadas al objeto de exploración que tiene el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), de tal forma que contribuya a mejorar el desempeño de las y los aspirantes para rendir un nuevo examen.

Art. 46.- Vinculación a la Nivelación General.- Para vincularse al programa de Nivelación General las y los aspirantes deben aceptar el mismo a través de la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), al finalizar el proceso de asignación de cupos por las instituciones pertinentes.

Art. 47.- Estructura y jornada.- El curso de Nivelación General comprenderá un total de 160 horas de docencia, distribuidas en ocho semanas de formación académica mediante un curso, con el currículo establecido en el documento del Proyecto de Nivelación. La jornada del curso será establecida por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 48.- Finalización del curso de Nivelación General.- Aquellos aspirantes que finalicen el curso de Nivelación General podrán rendir un nuevo Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), cuando el postulante se haya inscrito en el periodo determinado por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 49.- Apertura de paralelos.- La organización de los paralelos del programa de nivelación general podrá realizarse con un mínimo de 30 y un máximo de 40 estudiantes por paralelo, salvo casos excepcionales en los cuales se deberá contar con la autorización del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO XI CURSO DE NIVELACIÓN DE CARRERA

Art. 50.- Curso de nivelación de carrera.- El programa de Nivelación de Carrera tiene por objetivo nivelar y mejorar el desempeño de las y los aspirantes que obtuvieron un cupo en una carrera ofertada por las instituciones de educación superior, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas, adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Art. 51.- Vinculación y los requisitos para el ingreso a la Nivelación de Carrera.- Para vincularse al programa de Nivelación de Carrera, las y los aspirantes deben aceptar el cupo de la carrera que fue asignada a través de la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Adicionalmente, deberá efectuar en el plazo establecido en cada convocatoria nacional, la formalización de la matrícula al curso en la institución asignada.

Aquella o aquel aspirante que acepte un cupo en la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), y no formalice el mismo mediante la entrega formal de la documentación solicitada por la institución asignada, está expuesto a:

- a) Vincularse en la misma carrera en la Universidad a la que fue asignado en segunda matrícula en el siguiente proceso de admisión institucional. Dicha condición está supeditada a aprobar el programa de nivelación de carrera para no perder la oportunidad de seguir vinculado con la carrera e institución; y,
- b) Informar al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), en el tiempo que el sistema determine que no hará uso del cupo previamente aceptado para que

luego de cumplir dos convocatorias nacionales, poder inscribirse nuevamente para rendir el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES).

Art. 52.- Aprobación del curso de Nivelación de Carrera.- Aquellas y aquellos aspirantes que aprueben el curso de Nivelación de Carrera podrán:

- a) Acceder al primer nivel de la carrera en la que obtuvieron y aceptaron el cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), en el semestre inmediato; y,
- b) No matricularse en el primer nivel de la carrera para la cual aprobó el curso de nivelación y rendir un nuevo Examen para la Educación Superior (ENES), luego de pasar dos convocatorias nacionales, con el propósito de obtener un nuevo cupo. En el caso de que el nuevo cupo sea en la misma área del conocimiento, la nivelación de carrera que fue previamente aprobada será válida durante cuatro semestres posteriores, para vincularse en una carrera de la misma área del conocimiento.

Las y los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera podrán:

- a) Repetir la nivelación de carrera por segunda ocasión como segunda matrícula en la misma (IES), jornada y área del conocimiento; y,
- b) Rendir un nuevo Examen para la Educación Superior (ENES), en la subsiguiente convocatoria nacional previa actualización de la cuenta de usuario personal.

Art. 53.- Estructura, contenido y jornada.- El curso de Nivelación de Carrera tendrá una duración de un semestre, de acuerdo a como se encuentra establecido en el Reglamento de Régimen Académico. La carga horaria y la jornada del programa de formación académica estarán establecidas en el documento del Proyecto de Nivelación. La o el estudiante realizará el curso de Nivelación de Carrera en la jornada en la que obtuvo cupo. Las asignaturas aprobadas en el curso de Nivelación de Carrera no serán homologables como parte de la futura carrera a la que acceda el aspirante. Los currículos de los programas de Nivelación de Carrera que se encuentran consignados en el Proyecto de Nivelación son vinculantes para la implementación de las Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos de Educación Superior públicos a nivel nacional.

Art. 54.- Apertura de paralelos.- La organización de los paralelos del programa de Nivelación de Carrera podrá realizarse con un mínimo de 30 y un máximo de 40 estudiantes por paralelo, salvo casos excepcionales en los cuales se deberá contar con la autorización del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 55.- Evaluación.- La nota mínima para aprobar el curso de nivelación de carrera será de 8/10 puntos como promedio general. Además, las y los aspirantes deberán haber asistido al menos al 70% de curso. La escala normativa sobre evaluación estará determinada en el Proyecto de Nivelación.

Art. 56.- Vigencia de la nota de la Nivelación de Carrera.- La nota de aprobación de la nivelación de carrera tendrá vigencia de cuatro semestres consecutivos a partir de la culminación de la Nivelación, siempre y cuando la o el estudiante haya vuelto a postular para obtener el respectivo cupo, en una carrera de la misma área de conocimiento.

Art. 57.- Anulación de la matrícula en la Nivelación de Carrera.- Las y los aspirantes podrán solicitar la anulación de la matrícula en el curso de Nivelación de Carrera cuando sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, que le imposibiliten culminar dicho curso; y podrá optar por matricularse en la Nivelación de Carrera en el periodo inmediato posterior.

Para proceder a la anulación de la matrícula, las y los aspirantes deberán presentar la documentación necesaria de respaldo, la misma que será evaluada por cada institución de educación superior de acuerdo a la normativa nacional vigente y conforme lo establece el Código Civil en lo referente al caso fortuito y la fuerza mayor.

Art. 58.- Reprobación de la Nivelación de carrera por segunda ocasión.- Las y Los aspirantes que hayan agotado su segunda matrícula en la misma área del conocimiento en la cual obtuvieron un cupo, solo podrán vincularse a primer semestre de carrera obteniendo un cupo en un proceso subsiguiente y aprobando el Examen de Exoneración (EXONERA). La restricción de cursar por tercera vez la Nivelación de Carrera, obedece a las áreas del conocimiento dentro de cada Institución.

Art. 59.- Causales para la pérdida del cupo de nivelación de carrera.- Las y Los aspirantes que hayan aceptado un cupo en el proceso de asignación podrán perder el mismo siempre y cuando se susciten las siguientes circunstancias:

1. Cuando no efectivizaren la segunda matrícula en nivelación de carrera en el semestre correspondiente; y,
2. Cuando no efectivizaren el cupo en carrera una vez exonerada o aprobada la nivelación en el semestre correspondiente.

Con excepción de los siguientes casos:

1. Casos de carreras de la sub área de formación docente;
2. Situaciones de calamidad doméstica o fuerza mayor comprobada con validación de la (IES) respectiva; y,
3. Casos especiales aprobados por la Comisión Técnica del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

CAPÍTULO XII CURSO DE NIVELACIÓN ESPECIAL DE ALTO RENDIMIENTO GAR

Art. 60.- Curso de Nivelación Especial de Alto Rendimiento (GAR).- El curso de Nivelación Especial de Alto Rendimiento (GAR) tiene por objetivo preparar a las y los aspirantes que pertenezcan al Grupo de Alto Rendimiento (GAR) para postular a una de las instituciones

de educación superior extranjeras reconocidas en el listado de universidades de excelencia, publicado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 61.- Selección del Grupo de Alto Rendimiento GAR.- El Grupo de Alto Rendimiento GAR, estará compuesto por las y los aspirantes cuyas calificaciones del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), se encuentren enmarcadas en el puntaje 0,1% más alto de la distribución de notas del universo evaluado, siempre y cuando supere las 2,5 desviaciones estándar de la media poblacional.

Art. 62.- Componentes de la Nivelación Especial.- La Nivelación Especial se regirá a los lineamientos que establece el documento técnico del proyecto de nivelación el cual determinara los componentes curriculares a implementarse y el sistema de aprobación de la misma.

Art. 63.- Retiro del Curso de Nivelación Especial.- Si una o un estudiante del Grupo de Alto Rendimiento GAR, se retira del programa de formación académica, debe oficializar al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la decisión tomada mediante la justificación expresa. Las instancias competentes para implementar el programa de becas tramitarán la suspensión de su beca nacional y la anulación de su condición del Grupo de Alto Rendimiento (GAR) para aplicaciones al exterior.

Art. 64.- Derechos y responsabilidades de los estudiantes que pertenecen a la Nivelación Especial del Grupo de Alto Rendimiento (GAR).- Las y los aspirantes que aceptan el programa de formación GAR tienen como derechos y responsabilidades:

1. Ser beneficiarios de una beca nacional de manutención bajo el rubro de las Becas Nacionales y los lineamientos del Grupo de Alto Rendimiento (GAR) durante los meses de nivelación.
2. El cupo de carrera obtenido en el sistema educativo nacional tendrá vigencia durante dos periodos subsiguientes después de la culminación de dicha nivelación, siempre que haya culminado la misma y no haya obtenido cupo en una universidad de excelencia en el extranjero.
3. Los derechos y obligaciones de las y los aspirantes que se encuentran vinculados al (GAR) serán establecidos en la carta de compromiso que suscribirán los beneficiarios con el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Art. 65.- Beca Nacional.- La beca nacional del Grupo de Alto Rendimiento (GAR) se mantendrá para las y los estudiantes que culminen la Nivelación Especial con una asistencia de 70% y que hayan aprobado el curso con un puntaje de 8/10 como promedio final y que se encuentren estudiando en la carrera que les fue asignada. La beca nacional es independiente de aquellas becas otorgadas por las instituciones de educación superior autofinanciadas y cofinanciadas del país.

Art. 66.- Curso de Nivelación Especial de Alto Rendimiento GAR-CT para carreras Técnicas y Tecnológicas.- El curso de Nivelación Especial de Alto Rendimiento GAR-CT tiene por objetivo preparar a las y los aspirantes que pertenezcan al mismo para postular por las carreras técnicas y tecnológicas de las instituciones de educación superior nacionales o extranjeras reconocidas en el listado de universidades de excelencia publicado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO XIII

NORMAS GENERALES DE LOS PROGRAMAS DE NIVELACIÓN

Art. 67.- Comprobante de matriculación y aprobación de los programas de Nivelación.- Los comprobantes de matriculación y aprobación de los programas de nivelación serán emitidos a través del mecanismo que el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) defina para el efecto.

Art. 68.- Financiamiento a las instituciones de educación superior (IES) para los cursos de Nivelación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá el costo unitario por estudiante de los distintos cursos de nivelación, en función del documento técnico que establecerá el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), tomando en consideración los parámetros que contemple el mismo.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscribirá los correspondientes contratos conforme a la Ley de la materia para la realización de estos cursos. Los recursos que se entreguen a las instituciones de educación superior para financiar los cursos de nivelación serán independientes de aquellos que las instituciones de educación superior perciben de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El pago a las (IES), para la realización de los Cursos de Nivelación, se realizará por alumna o alumno efectivamente matriculado.

Art. 69.- Gratuidad de los cursos de nivelación.- Los cursos de nivelación previstos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), son gratuitos para las y los ciudadanos y ninguna actividad curricular o extracurricular deberá representar gastos para las y los estudiantes.

Art. 70.- Obligaciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- A fin de que los procesos de nivelación cumplan con los objetivos planteados, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de la Gerencia del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) deberá:

- a) Diseñar los cursos de nivelación, armonizar su modelo pedagógico y curricular y evaluar la calidad de implementación de los mismos tomando en consideración los lineamientos técnicos que establezca el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA);
- b) Organizar, ejecutar y evaluar los procesos de capacitación, habilitación, perfeccionamiento;

- c) Evaluar a las y los docentes de los cursos de nivelación;
- d) Realizar la supervisión educativa de las instituciones que imparten los cursos de nivelación;
- e) Diseñar y proveer los materiales de estudio de los cursos de nivelación;
- f) Comunicar a las instituciones el listado de las y los aspirantes que obtuvieron cupos en las distintas modalidades de nivelación que impartirán cada una de ellas. La secretaría será la única instancia con la potestad de remitir los listados a cada una de las Instituciones de Educación Superior (IES); y,
- g) Asegurar el financiamiento para la realización de los cursos de nivelación.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá asumir directamente la organización y ejecución de los cursos de nivelación.

Art. 71.- Obligaciones de las instituciones que imparten los cursos de nivelación.- Las instituciones de educación superior serán responsables del correcto desarrollo de los cursos de nivelación de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; para tal efecto, deberán:

- a) Implementar el modelo pedagógico-curricular de los cursos de nivelación de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b) Prestar las instalaciones y equipamiento necesarios para la realización de los respectivos cursos de nivelación, así como de los procesos de habilitación y perfeccionamiento de las y los docentes que impartirán los mencionados cursos;
- c) Brindar las facilidades necesarias para la realización de los cursos de nivelación y los procesos de evaluación y supervisión educativa de éstos y de las y los docentes;
- d) Garantizar la calidad de los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación, conforme a las disposiciones promulgadas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- e) Presentar un informe de gestión de los cursos de nivelación impartidos, de conformidad con los requerimientos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- f) Reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las calificaciones de las y los aspirantes obtenidas en el curso de nivelación a través del sistema definido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA); y,
- g) Respetar el derecho adquirido por parte de las y los aspirantes de haber aceptado un cupo en la (IES) mediante la oferta académica reportada al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Art. 72.- Selección, capacitación, habilitación y perfeccionamiento de las y los docentes para impartir los cursos de nivelación.- El proceso de selección, capacitación, habilitación y perfeccionamiento de docentes que impartirán los cursos de nivelación es responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los requisitos que deben cumplir para ser habilitados son:

- a) Poseer título de tercer nivel y preferentemente de cuarto nivel; y,
- b) Experiencia de al menos tres años en actividades académicas de educación superior. El requisito de experiencia académica deberá justificarse con la presentación de los certificados respectivos.

Las demás condiciones para la habilitación docente estarán contenidas dentro del documento de habilitación docente del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Art. 73.- Actividades de las y los docentes.- Las actividades de las y los docentes capacitadores son las siguientes:

- a) Dictar las asignaturas con base en los currículos elaborados y aprobados por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA);
- b) Emplear los materiales provistos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) y elaborar o seleccionar materiales de apoyo cuando sea necesario;
- c) Evaluar a las y los aspirantes con actividades de gestión del aprendizaje y evaluación de logros del aprendizaje;
- d) Cumplir con el reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), en cuanto a las oportunidades de recuperación de notas;
- e) Gestionar el aula (asistencia, evaluación, ambiente de aprendizaje);
- f) Cumplir con los requerimientos de la coordinación de nivelación en cuanto a informar sobre el avance curricular, los aprendizajes de los estudiantes y la subida de notas a las plataformas de gestión académica indicadas y en el tiempo estipulado por la Institución de Educación Superior;
- g) Participar en las reuniones de coordinación y planificación;
- h) Diseñar metodologías de orientación para el trabajo autónomo e implementar prácticas de aplicación y experimentación; y,
- i) Las demás que determine esta Cartera de Estado o las instituciones de educación superior.

Art. 74.- Pérdida de la habilitación.- Los profesores de los programas de nivelación perderán su condición de habilitación en los siguientes casos:

- a) No presentarse a dar el curso de nivelación cuando ha sido seleccionado;
- b) Haber impartido menos del porcentaje de las clases programadas en función de lo que establece el instructivo;
- c) Haber obtenido un puntaje en evaluación integral al porcentaje menor que establece el instructivo;
- d) Haber obtenido en dos ocasiones un puntaje en la evaluación integral menor al que establece el instructivo; y,
- e) Cuando se realicen actos o acciones que afecten el interés del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión SNNA, de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sin la respectiva autorización.

Art. 75.- Contratación y pago a docentes de los cursos de nivelación.- La contratación y el pago a las y los docentes del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), se realizará conforme lo estipulado en el contrato suscrito entre esta Secretaría y las instituciones de educación superior (IES) y en función al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Art. 76.- Las y los tutores.- El tutor o tutora es el docente que se encarga de los procesos que garantizan la inclusión integral de los estudiantes, generando condiciones para la optimización de sus trayectorias de aprendizaje, siendo una figura referencial en la integración a la vida universitaria en todas sus dimensiones.

Art. 77.- Articulación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) dentro de las instituciones de educación superior (IES).- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), articulará la implementación del componente de nivelación y admisión dentro de las (IES), tomando en consideración el presupuesto que se destina para la implementación de los programas de nivelación. Los lineamientos de articulación interinstitucional están contemplados en el documento técnico emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA). El coordinador de la unidad de admisión y nivelación debe ser designado por la máxima autoridad de la institución educativa, y formalizar dicha designación a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 78.- Carreras de las Artes.- Las y Los aspirantes que desean optar por un cupo para las carreras del área de Artes, en carreras vinculadas al dominio de Instrumentos o Danza Clásica y que no cuenten con un Bachillerato de Artes, deben acogerse al artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior sobre la necesidad de aprobar un examen libre de suficiencia. El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) y las Instituciones que ofertan dichas carreras calendarizarán este examen vinculado al proceso de postulación de cada convocatoria del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) para que los estudiantes postulen de manera informada.

CAPÍTULO XIV COMISIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN (SNNA)

Art. 79.- Integrantes de la comisión técnica.- La comisión técnica del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, estará integrada de la siguiente manera:

1. La o el Gerente del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), o su delegado, quien presidirá la comisión, con derecho a voz y voto;
2. Los/as coordinadores del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, o su delegado, del componente de admisión y nivelación quienes serán los responsables de dar a conocer los casos que se presenten para ser solventados dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), quienes tendrán derecho a voz y voto; y,
3. De ser el caso el Coordinador General de Asesoría Jurídica, o su delegado, quien tendrá derecho a voz pero sin voto.
4. El Abogado del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), o su delegado, en calidad de secretario quien elaborará el Acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión.

Art. 80.- Obligaciones de la comisión técnica.- La comisión técnica se encargará de conocer y resolver los casos y controversias que se susciten en torno al funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) y actuará en cumplimiento a lo establecido Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás leyes vigentes en los siguientes casos:

- 1.- Aprobar los manuales, documentos técnicos e instructivos que se elaboren dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).
- 2.- Conocer y resolver las solicitudes presentadas por las y los aspirantes referente a la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), el Examen de Exoneración (EXONERA), y demás casos especiales que se susciten en torno al funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) en todas sus instancias.
- 3.- Elaborar los cronogramas de aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), el Examen de Exoneración (EXONERA), nivelación general, de carrera y especial.

Las demás atribuciones constarán en el instructivo que elabore para el efecto el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las personas que antes de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), 18 de febrero 2012, consten como estudiantes regulares que

hayan ingresado a una institución de educación superior o sean graduados de cualquier carrera de educación superior, y que opten por cursar una nueva carrera no deberán someterse al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), y cumplirán con las normas de reconocimiento de créditos y materias contempladas en el Reglamento de Régimen Académico y las normativa que posee cada institución de educación superior.

Segunda.- Hasta que los listados completos se encuentren consolidados, las instituciones de educación superior deberán remitir el listado de los estudiantes regulares que conforme la Ley Orgánica de Educación Superior, hayan agotado el número de matrículas establecido en la Ley con el objetivo de informar al postulante la imposibilidad de optar por la asignación de un cupo de la misma carrera, curso o ciclo académico en la misma institución, conforme lo señala el Reglamento General de Régimen Académico.

Tercera.- Las normas legales emitidas en el presente marco normativo son aplicables y legítimas para los procesos de evaluación que se ejecuten por fuera del territorio ecuatoriano.

Cuarta.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), podrá establecer en cada convocatoria la calificación mínima especial para la postulación para determinadas carreras, en el marco de la pertinencia y de interés público estratégico para la aprobación de los cursos de nivelación correspondientes a las mismas.

Quinta.- Las faltas cometidas por las y los aspirantes, estudiantes, docentes, coordinadores/as, voceros/as aplicadores, servidoras y servidores del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), las sanciones respectivas, se aplicarán conforme a la normativa vigente que sea aplicable para cada caso.

Sexta.- El acceso a la información que administra el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación será proporcionado de conformidad a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador y sus leyes vigentes.

Séptima.- Las servidoras y servidores de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que de una u otra forma tengan relación con el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), están obligadas y obligados a mantener la más estricta confidencialidad relacionada a las actividades y funciones que realicen, así mismo se obliga a no utilizar directa o indirectamente, difundir o revelar información que perjudique el interés del Estado.

Octava.- El ingreso a las Instituciones de Educación Superior se realizará en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados e Instrumentos Internacionales, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los programas de nivelación general que hayan sido ejecutados antes de la expedición del siguiente marco normativo tendrán una validez de dos años y estarán sujetos a la previa aprobación de la (IES) para que las y los aspirantes puedan ser vinculados a la institución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Acuerdo Nro. 2012 -076 de fecha 21 de noviembre de 2012, por el cual el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión (SNNA).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Gerencia del Proyecto Emblemático "Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA)" de esta Cartera de Estado.

Segunda.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Gerencia del Proyecto "Sistema Nacional de Nivelación y Admisión", la Subsecretaría General de Educación Superior de esta Cartera de Estado para su óptima ejecución.

Tercera.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los tres (03) días del mes de febrero de 2014.

Notifíquese y Publíquese.-

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- 22 de mayo de 2015.- f.) Ilegible.

Nro. 08-2015

EL I. CONCEJO CANTONAL DEL CANTON LA TRONCAL

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá, entre otros, por los principios de generalidad, simplicidad administrativa, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria y fomentará conductas ecológicas, económicas y sociales responsables;

Que, el artículo 284, numerales 2 y 7 ibídem, disponen como objetivos de la política económica incentivar la producción nacional, la productividad, competitividad sistémica y la inserción estratégica en la economía mundial, así como mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el artículo 340 ibídem, faculta a la máxima autoridad financiera, entre otras funciones, las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, de conformidad con lo previsto en la Ley;

Que, el artículo 4 del Código Tributario señala que las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código;

Que, el artículo 54 ibídem, dispone que las deudas tributarias solo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Que, el artículo 65 ibídem, establece que en el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u organismos administrativos que la Ley determine;

Que, el Art. 60 letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone que es atribución del Alcalde presentar al órgano legislativo proyectos de ordenanzas en el ámbito de las competencias de los GADs municipales.”;

Que, el artículo 489 ibídem, establece como fuentes de la obligación tributaria municipal, a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales o metropolitanos, asignándoles su producto, total o parcialmente; b) Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen; y, c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley;

Que, el artículo 493 ibídem, establece la responsabilidad personal de los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la municipalidad o distrito metropolitano, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes;

Que, el Art. 1 y 4 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, publicada en el Registro Oficial Suplemento, Nro. 493 del 5 de mayo de 2015, incluye en la remisión de tributos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los plazos, términos y condiciones previstos en la Ley ibídem; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial,

Autonomía y Descentralización, en concordancia con el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador.

Expide:

LA ORDENANZA DE REMISION DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO CON EL GAD MUNICIPAL LA TRONCAL.

**CAPITULO I
GENERALIDADES.**

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza rige para la remisión de intereses, multas y recargos sobre los tributos municipales cuya recaudación y/o administración le corresponde única y directamente al GAD Municipal La Troncal.

Art. 2.- Tributos.- Los tributos municipales son: Impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, los mismos que deben estar normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente.

Art. 3.- Competencia.- La Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, confiere competencia a los Gobiernos Municipales para condonar intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias de su competencia, originadas en la Ley o en sus respectivas ordenanzas, incluyendo a sus empresas públicas.

**CAPITULO II
REMISION DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO CON EL GAD MUNICIPAL LA TRONCAL.**

Art. 4.- Remisión.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.”;

Art. 5.- Plazos de remisión.- Los plazos y porcentajes aplicables a la remisión que rigen a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, serán los siguientes:

PORCENTAJE DE REMISION DE INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS	PLAZO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL
100% (cien por ciento)	Dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles: Del miércoles 6 de mayo de 2015 al martes 28 de julio 2015.
50% (cincuenta por ciento)	Dentro del día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90): Del miércoles 29 de julio de 2015 al miércoles 09 de septiembre de 2015.

Art. 6.- Pago y comunicación a la Dirección Financiera.

Para beneficiarse de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, los contribuyentes deberán realizar el pago total del principal de la obligación tributaria más los intereses, multas y recargos no remitidos, si el pago se lo realizare dentro del término establecido para el porcentaje del 50% del artículo precedente, para lo cual el solo pago en mención lleva implícito el cumplimiento de la obligación de comunicar a la dirección financiera, salvo las excepciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.- Casos especiales que requieren una comunicación formal.-

Con la finalidad de beneficiarse de la remisión, el sujeto pasivo comunicará formalmente a la Dirección Financiera la cancelación de las obligaciones tributarias a remitirse en los siguientes casos:

- a) Los mismos porcentajes de remisión se aplicarán para las obligaciones tributarias cumplidas por el sujeto pasivo a través de declaraciones impositivas o informativas, sean originales o sustitutivas, siempre que en este último caso tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a favor del GAD Municipal La Troncal, mientras dure el plazo de remisión de esta ordenanza. Si el sujeto pasivo estuviese siendo objeto de un proceso de determinación por parte de la Dirección Financiera, podrá presentar declaraciones sustitutivas con el respectivo pago, el que, al concluir el proceso determinativo se considerará como abono del principal.

También se aplicará dichos porcentajes de remisión a las obligaciones tributarias que no se hubieren declarado o presentado a tiempo, que no hayan causado impuesto o cuya liquidación no genere un impuesto a pagar, en las que no se haya registrado o pagado multas, incluso si estas obligaciones se hubieren cumplido antes de la vigencia de la presente ordenanza, conforme a los términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria mediante resolución;

- b) La remisión de intereses de mora, multas y recargos que trata esta ordenanza beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos administrativos o procesos contenciosos tributarios pendientes de resolución o sentencia, respecto de deudas tributarias exigidas por el GAD Municipal La Troncal, siempre y cuando desistan de las acciones propuestas y se pague el principal adeudado, siguiendo el proceso establecido en las letras c) y d) de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos en vigencia;
- c) En el caso de los sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes y que se encuentran al día en las cuotas correspondientes, la totalidad de pagos realizados, incluso antes de la publicación de la presente ordenanza, se imputará al capital y de quedar saldo del impuesto a pagar podrán acogerse a la presente remisión, cancelando el ciento por ciento (100%), del impuesto adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda. En estos casos, no constituirá pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor de impuesto; y,

- d) El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en este artículo extinguen las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos, no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 8.- Pagos parciales de la obligación tributaria.-

Cuando la totalidad del tributo se cancele mediante pagos parciales efectuados hasta el plazo establecido en el artículo 2 de la presente ordenanza, el contribuyente podrá comunicar formalmente a la dirección financiera el detalle de las fechas y pagos a fin de beneficiarse con la remisión de intereses, multas y recargos.

Cuando los pagos parciales detallados no cubran el total del principal de la obligación tributaria y, cuando corresponda, los intereses, multas y recargos no remitidos, serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario.

Art. 9.- Las disposiciones de la presente ordenanza, no se aplicarán a las obligaciones determinadas por el sujeto activo por tributos Que se hayan retenido a terceros.

Art. 10.- De la Prescripción de las Obligaciones Tributarias.-

Por esta única vez, en los casos en que a la fecha de aprobación de la presente ordenanza haya transcurrido el plazo y cumplido las condiciones establecidas en el artículo 55 del Código Tributario, las obligaciones tributarias quedarán extinguidas de oficio y la administración dará de baja los títulos, órdenes de pago, previo informe del tesorero.

Art. 11.- Ejercicio de los sujetos pasivos a presentar solicitudes, reclamos y recursos administrativos.-

Para el caso de reclamaciones, solicitudes, reclamos y recursos administrativos de los sujetos pasivos, se aplicará lo dispuesto en el Art. 383 del COOTAD.”;

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No se aplicará la remisión establecida en esta ordenanza, para las obligaciones tributarias cuyo vencimiento sea a partir del primero de abril de 2015;

SEGUNDA.- Queda bajo responsabilidad de Comunicación Social y de la Promotoría Social, unidades administrativas dependientes de la Dirección de Educación y Cultura del GAD Municipal La Troncal, toda la promoción, publicidad y difusión de esta ordenanza, a través de los medios hablados y escritos como de la socialización en los barrios, ciudadelas y de manera primordial en el sector rural del Cantón La Troncal, para que los contribuyentes concurran a beneficiarse de esta ordenanza; y, que luego de haberse cumplido el plazo de la aplicación de la presente ordenanza se rinda cuentas sobre el plan de acción trazada en cumplimiento a esta disposición con medios de verificación;

TERCERA.- Queda bajo la responsabilidad de la Dirección Financiera, establecer los valores que por cartera vencida se tiene a partir de la publicación en el registro oficial de

esta ordenanza y que luego de cumplido el plazo se rinda cuentas de las obligaciones cumplidas por los contribuyentes beneficiados, así como el número de resoluciones emitidas en aplicación al artículo 11 de la presente ordenanza; y,

CUARTA.- En todo lo no establecido en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República; Código Orgánico Tributario; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos y demás normativa conexas

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada, sancionada y publicada en el Registro Oficial, conforme lo prescrito en el Art. 324 del COOTAD.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal La Troncal, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil quince.

f.) Sr. Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria del Concejo.

La Troncal, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince, a las 08h20.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN LA TRONCAL.- CERTIFICO: QUE LA ORDENANZA DE REMISION DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO CON EL GAD MUNICIPAL LA TRONCAL, ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias de fechas 14 y 22 de mayo del año dos mil quince, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Troncal, para su sanción, conforme lo dispone el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria del Concejo.

La Troncal, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince.- a las 09H00

ALCALDÍA DEL CANTÓN LA TRONCAL.- Por haberse observado los trámites legales, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciona en todas sus partes la **ORDENANZA DE REMISION DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO CON EL GAD MUNICIPAL LA TRONCAL,** sígase el trámite pertinente.- Promúlguese y ejecútese.

f.) Sr. Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince, siendo las nueve horas. Lo certifico:

f.) Ab. Alexandra Torres Espinoza, Secretaria del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PAUTE

Considerando:

Que, el Art. 424 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece la división de suelo para fraccionamiento y urbanización, a criterio técnico de la municipalidad se entregará por una sola vez como mínimo el quince por ciento (15%) y máximo el veinticinco por ciento (25%) calculado del área útil del terreno en calidad de áreas verdes y comunales, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada.

Se exceptúa la entrega de áreas verdes y comunales si la superficie de terreno a dividirse no supera los mil metros cuadrados, en este caso el porcentaje se compensará con el pago en dinero según el avalúo catastral; con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, comunales y/o de obras para su mejoramiento. La entrega de la sumatoria de áreas verdes, comunales y de vías no deberá exceder del treinta y cinco por ciento (35%) de la propiedad. En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes y comunales, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar equipamientos tales como seguridad, educación y salud de conformidad con los casos y porcentajes, que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe.

Los proyectos habitacionales realizados en función de la Ley de Propiedad Horizontal deberán aplicar los porcentajes de áreas verdes y comunales indicados en este artículo.

Que, el Art. 470 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que se considera fraccionamiento o subdivisión urbana o rural a la división de un terreno de dos a diez lotes, con frente o acceso a alguna vía pública existente o en proyecto. La urbanización es la división de un terreno mayor a diez lotes o su equivalente en metros cuadrados en función de la multiplicación del área del lote mínimo por diez, que deberá ser dotada de infraestructura básica y acceso, y que será entregada a la institución operadora del servicio para su gestión. Según el caso, se aplicará el régimen de

propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas. Para quienes realicen el fraccionamiento de inmuebles, con fines comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, las municipalidades afectadas aplicarán las sanciones económicas y administrativas previstas en las respectivas ordenanzas; sin perjuicio de las sanciones penales si los hechos constituyen un delito, en este último caso las municipalidades también podrán considerarse como parte perjudicada. Se entenderá por reestructuración de lotes un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:

- a) Regularizar la configuración de los lotes; y,
- b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana.

Que, el Art. 471 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece se considera fraccionamiento agrícola el que afecta a terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o explotación agropecuaria. De ninguna manera se podrá fraccionar bosques, humedales y otras áreas consideradas ecológicamente sensibles de conformidad con la ley o que posean una clara vocación agrícola. Esta clase de fraccionamientos se sujetarán a este Código, a las leyes agrarias y al plan de ordenamiento territorial cantonal aprobado por el respectivo concejo.

Que, el Art. 474 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que una vez aprobado un proyecto de urbanización conforme al plan de ordenamiento territorial, los propietarios de lotes de terreno comprendidos en el mismo, podrán formular proyectos de fraccionamiento o solicitar al alcalde la reestructuración de lotes. La aprobación de un proyecto de reestructuración de lotes producirá automáticamente, la compensación de los lotes antiguos con los nuevos, hasta el límite de los mismos. Esta compensación no causará ningún gravamen.

Cuando la antigua propiedad no llegue a la superficie mínima a que se refiere el inciso anterior, se obligará al propietario a cederlo en la parte proporcional, por su valor comercial.

Que, el Art. 483 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece el ejercicio de la potestad administrativa de integración o unificación de lotes, a través de resolución expedida por el órgano legislativo del gobierno municipal o metropolitano correspondiente, tiene como fin la consolidación de dos o más lotes de terreno en uno mayor que cumpla con las normas e instrumentos técnicos de planificación y ordenamiento territorial de los gobiernos municipales o metropolitanos.

En caso de integración voluntaria de lotes, el o los propietarios colindantes, podrán solicitar a la administración municipal o metropolitana la inscripción en el catastro correspondiente, de la unificación que voluntariamente hayan decidido, de sus lotes adyacentes.

Que, el Art. 484 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece; acordada la realización de la integración o unificación parcelaria de oficio, ésta será obligatoria para todos los propietarios o poseionarios de los lotes afectados y para los titulares de derechos reales o de cualquier otra situación jurídica existentes

Expende:

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA
APROBACIÓN DE PROYECTOS DE
FRACCIONAMIENTO, URBANIZACIÓN,
REESTRUCTURACIÓN Y UNIFICACIÓN DE
LOTES EN EL ÁREA DEL CANTÓN PAUTE**

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente ordenanza se aplicará en toda la jurisdicción del cantón Paute, tanto en el área urbana, cabeceras parroquiales y zona rural cantonal.

Art. 2.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer las normas y procedimientos aplicables a fraccionamientos de terrenos y desarrollos urbanísticos, buscando un correcto desarrollo ambiental, social, cultural económico y productivo sustentable, así como el bienestar y la calidad de vida de su población a través de un adecuado manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, ordenando sustentable y equilibradamente los asentamientos humanos en el territorio del Cantón, permitiendo el acceso de la población a equipamiento y servicios básicos de calidad, según las distintas modalidades que para cada caso se establezcan. Ostenta disposiciones y normas para la consecución de los siguientes objetivos y propósitos:

- Establecer un control sobre el fraccionamiento, urbanizaciones, reestructuraciones y unificaciones del suelo urbano y rural de acuerdo a su vocación, y a la planificación municipal.
- Conseguir una distribución equitativa e igualdad en la accesibilidad a los equipamientos, espacios verdes y de más espacios de uso público.
- Garantizar la calidad de vida de la población a través de una política Institucional que garantice la dotación de espacios públicos.
- Regular los espacios de crecimiento y consolidación urbana y reservas de suelo urbano.

Art. 3.- Glosario.- Glosario de términos que rige la presente ordenanza:

Área Pública.- Son suelos de uso público, con libre accesibilidad a la comunidad, en oposición a los espacios privados, donde el paso puede ser restringido. Por lo tanto, es aquel espacio de propiedad, dominio y uso público.

Áreas Verdes.- Espacios públicos o privados que ofrecen óptimas condiciones para la práctica de deportes, paseos, momentos de esparcimiento y reposo, en el que el elemento fundamental de composición es la vegetación.

Área Comunal.- Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Área Urbana.- Es el suelo urbano, que posee la totalidad de los servicios e infraestructura necesarios para servir a la edificación, constituyendo un sistema urbano continuo e interrelacionado de espacios públicos y privados.

Área de Expansión Urbana.- Es suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal. El suelo para expansión urbana deberá ser siempre colindante con los suelos urbanos del cantón.

La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las priorizaciones de crecimiento demográfico del cantón y se ajustará a las estrategias de dotación de infraestructuras para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, parques y equipamientos, colectivos de interés público o social, definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, así como las políticas de protección del suelo rural.

Área en Consolidación.- Suelo que no posee la totalidad de los servicios de infraestructura y equipamientos necesarios para servir a la edificación, y requiere un proceso para completar su consolidación.

Áreas de Protección.- Suelos que por sus especiales características biofísicas, culturales, sociales, paisajísticas, o por presentar factores de riesgo para los asentamientos humanos, debe ser protegido, y en el cual se restringirá la ocupación según la legislación nacional y local correspondiente. Para la declaratoria de suelo de protección, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento acogerá lo previsto en la legislación nacional ambiental, patrimonial y de riesgos.

Área útil.- Es el área urbanizable menos la no urbanizable. Considerándose como área no urbanizable los: Márgenes de protección de quebradas y ríos, terrenos con limitaciones topográficas, áreas de riesgo, áreas de interés patrimonial, áreas inundables, áreas de conservación y recuperación, áreas que dentro de la planificación se encuentre afectadas para uso público.

Art. 4.- Fraccionamiento, Subdivisión y Urbanización.- Se considerara como fraccionamiento o subdivisión a la partición de un terreno de dos a diez lotes con acceso a una vía pública existente o en proyecto. La urbanización es la división de un terreno en más de diez lotes o cuando en un número menor de lotes se genere vías por parte del promotor. En estos casos, las vías generadas deberán, a costo del urbanizador, ser dotadas de infraestructura básica, contando previamente con los estudios aprobados, y a la vez entregadas a la institución pública operadora del servicio para su gestión, caso contrario sobre los lotes generados pesará reserva de dominio.

En todos los casos se deberá someter a aprobación de la Municipalidad de Paute y las instituciones competentes los proyectos con sus respectivos estudios. Además, de ser el caso, se deberá entregar al GAD de Paute el suelo reservado para áreas verdes y vías.

Art. 5.- Proyectos Bajo Régimen de Propiedad Horizontal.- Los proyectos declarados bajo régimen de propiedad horizontal, que generen vías comunales deberán cumplir con los estudios aprobados, además de la dotación de obras de infraestructura y conectividad directa a una vía pública. La planificación bajo este régimen deberá también contar con la aprobación municipal obedeciendo a la Ley vigente para el caso.

Art. 6.- Vías en Urbanizaciones.- Cuando las urbanizaciones y proyectos declarados bajo régimen de propiedad horizontal planifiquen vías internas de circulación, dependiendo de su jerarquización vial, deberán cumplir los requisitos básicos de diseño establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana Obligatoria INEN.

Art. 7.- Fraccionamiento Agrícola.- Son aquellos que se realizan en terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o explotación agropecuaria. Este tipo de fraccionamientos se sujetarán a las leyes agrarias y al plan de ordenamiento territorial aprobado por el respectivo concejo.

Art. 8.- Fraccionamientos para viviendas de interés social.- Se considerarán viviendas de interés social con normativa referente al caso, siempre y cuando tengan el aval del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o promovidos por esta.

Art. 9.- Reestructuración de lotes.- Se entenderá por reestructuración de lotes a un nuevo trazado de linderación entre parcelas que mejoren su forma y distribución. La reestructuración de lotes podrá aprobarse previa petición voluntaria de los propietarios o imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:

- a) Regularizar la configuración de los lotes; y,
- b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana.

Aprobado un proyecto de urbanización conforme al plan de ordenamiento territorial, los propietarios de lotes de terreno comprendidos en el mismo, podrán formular proyectos de fraccionamiento o solicitar al alcalde la reestructuración de lotes.

La aprobación de un proyecto de reestructuración de lotes producirá automáticamente, la compensación de los lotes antiguos con los nuevos, hasta el límite de los mismos. Esta compensación no causará ningún gravamen.

Art. 10.- Integraciones o unificaciones de lotes.- Las integraciones o unificaciones de lotes tienen como fin la consolidación de dos o más lotes de terreno en uno mayor que cumpla con las normas e instrumentos técnicos de planificación y ordenamiento territorial, a través de resolución expedida por el órgano legislativo del gobierno municipal.

En caso de integración voluntaria de lotes, el o los propietarios colindantes, podrán solicitar a la Municipalidad la inscripción en el catastro correspondiente la unificación de sus lotes adyacentes.

Art. 11.- Suspensión de autorizaciones de fraccionamientos.- En base a un informe técnico de la Dirección de Planificación, el Concejo podrá acordar la suspensión hasta por un año, del otorgamiento de autorizaciones de fraccionamiento y urbanizaciones de terrenos, con el fin de realizar actualizaciones en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial o demás estudios que lo complementen.

Art. 12.- Excedentes y diferencias de terrenos.- Comprenden los terrenos con linderos consolidados y sin conflictos entre colindantes, cuya área física actual varía con respecto a la original constante en el título de propiedad. Los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados.

Si el excedente supera el error técnico de medición, la diferencia deberá ser cancelada por el propietario, tomando como referencia el avalúo catastral.

En los casos en los que el área física actual varía en menor cantidad con respecto al área del título de propiedad el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute de oficio o a petición de parte realizará la rectificación y regularización correspondiente.

El registrador de la propiedad, para los casos establecidos, procederá a inscribir los actos administrativos de rectificación y regularización de excedentes y diferencias, documentos que constituyen justo título, dejando a salvo los derechos que pueden tener terceros perjudicados.

Art. 13.- Error técnico de medición.- Se establece como error técnico de medición una variación de hasta el 10% de los linderos y superficies constantes en el respectivo título de propiedad.

Art. 14.- Obligación de notarios y registrador de la propiedad.- Los notarios y el Registrador de la Propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento, urbanización o reestructuración, exigirán la autorización del GAD de Paute, concedida para el fraccionamiento de los terrenos.

Art. 15.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.- En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón Paute y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.

Art. 16.- De las actuaciones en el área urbana, áreas de expansión urbana y cabeceras parroquiales.- El suelo urbano es el que el planeamiento general del municipio

determina como tal, bien porque cuenta con todos los servicios y dotaciones necesarios (accesibilidad, red de abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica), o bien porque se encuentra consolidado en su mayor parte por la edificación. Así mismo se considera suelo urbano aquel que ha sido desarrollado y urbanizado conforme a lo determinado por el planeamiento. Dentro de este nivel se encuentran los usos urbanos, industriales y equipamientos varios. Las parcelas que se encuentren en este nivel de uso serán susceptibles de fraccionamiento y urbanización de media y alta densidad. En el caso de la ciudad de Paute se entregará a la municipalidad por una sola vez del 15% al 25%, dependiendo del plano de zonificación adjunto a la presente ordenanza, calculado del área útil del terreno en calidad de áreas verdes y comunales, excluyendo del área de participación y cálculo del porcentaje, el área de márgenes de protección y vías que no sean planificadas por la municipalidad, tampoco las áreas consideradas como zonas de riesgo, playas y áreas de protección especial o ecológica y zonas colindantes a terrenos inestables o inundables, pudiendo éstas incluirse únicamente si la planificación municipal así lo determina, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Mientras que en las áreas de expansión urbana y cabeceras parroquiales se entregará el 15% por una sola vez en calidad de áreas verdes y comunales.

Se exceptúa la entrega de áreas verdes y comunales si la superficie de terreno a dividirse no supera los mil metros cuadrados, en este caso el porcentaje equivalente, se compensará con el pago en dinero según el avalúo catastral municipal únicamente del terreno mas no de la construcción, en caso de existir alguna, con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, comunales y/o de obras para su mejoramiento. La entrega de la sumatoria de áreas verdes, comunales y de vías no deberá exceder del treinta y cinco por ciento (35%) de la propiedad.

En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes y comunales, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar equipamientos tales como seguridad, educación y salud. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe.

Los inmuebles que se constituyan bajo el régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con la ley, no supondrán fraccionamiento, división ni subdivisión del predio en donde se emplazará el proyecto, es por esto que no están obligados a la cesión de suelo, sino a la dotación de áreas verdes y comunales en porcentajes iguales a los establecidos en éste artículo. Debiendo siempre cumplir con las densidades máximas que rigen las zonas en donde se encuentran emplazados.

Art.17.- Ubicación y características de las contribuciones.- El Departamento de Planificación, a través de un informe, establecerá la ubicación de las áreas verdes y comunales, en coordinación con el propietario del predio a fraccionarse.

Art. 18.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades.- Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos. Dichas áreas no podrán enajenarse.

Art. 19.- De las actuaciones en el área rural, zonas de riesgo y áreas de protección.- Son todos los predios rústicos o aquellos ubicados fuera de los límites de la zona urbana de la parroquia Paute, así como fuera de las cabeceras parroquiales, conforme a lo determinado en las ordenanzas que establece el límite del área urbana de la ciudad de Paute y la ordenanza que establece los límites de las cabeceras de las parroquias rurales.

Las normativas de uso y ocupación del suelo, además de las actuaciones de suelo permitidas serán establecidas según su categoría determinada en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón.

En ninguno de los casos a continuación se aprobarán proyectos de urbanizaciones o régimen de propiedad horizontal, con excepción de la categoría de uso Asentamientos Humanos Sostenibles, en este caso se permitirá la generación de urbanizaciones con informe favorable la municipalidad y de las instituciones encargadas de la dotación de servicios básicos.

Art. 20.- Niveles de Uso del Territorio.- A través del mapa de niveles de uso que consta en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Paute se definen las categorías de uso del territorio cantonal, así como la forma en que pueden desarrollarse en ellas las diferentes actividades humanas, que son las siguientes:

a) Agropecuarias:

- a.1) Agropecuarias con limitaciones y forestales.
- a.2) Agropecuarias de conservación y silvicultura.

b) Aptitud productiva.

c) Conservación:

- c.1) Conservación bosques.
- c.2) Conservación matorral arbustivo.
- c.3) Conservación páramo.
- c.4) Conservación red hídrica.
- c.5) Zonas de riesgo.
- c.6) Áreas de protección.

d) Asentamientos humanos sostenibles.

e) Producción minera pétreo.

Art. 21.- Categoría de uso Agropecuarias.- Las parcelas que se encuentren en el nivel de uso agropecuario serán susceptibles de fraccionamiento, en donde no se entregará participación municipal como porcentaje de área verde, comunal y vías. El tamaño del lote mínimo será de 2500m². Los usos permitidos son la agricultura de regadío, floricultura, huertos familiares, conservación activa, potreros, piscicultura, producción agropecuaria, regeneración del ecosistema y/o paisaje, excursionismo y contemplación, recreo concentrado, recolección de plantas, acampada al aire libre y usos ecoagropecuarios.

Art. 22.- Categoría de uso Aptitud Productiva.- Las parcelas que se encuentren en el nivel de uso de aptitud productiva serán susceptibles de fraccionamiento, en donde no se entregará participación municipal como porcentaje de área verde, comunal y vías. El tamaño del lote mínimo será de 1000m². Los usos permitidos son la agricultura de regadío, floricultura, huertos familiares, conservación activa, producción agrícola intensiva y crianza de animales menores.

Art. 23.- Categoría de uso Conservación.- Las parcelas que se encuentren en el nivel de uso de conservación no serán susceptibles de fraccionamiento. Los usos permitidos son la conservación activa, regeneración del ecosistema y/o paisaje, excursionismo y contemplación, pesca deportiva, recolección de plantas, recreo concentrado, actividades científico culturales, piscicultura, reforestación sin fines comerciales, caminos y pistas forestales, acampada al aire libre, sistemas de captación y/o potabilización del agua y actividades acuáticas.

Art. 24.- Categoría de uso Asentamientos Humanos Sostenibles.- Las parcelas que se encuentren en este nivel de uso, y que no se encuentren dentro de los límites del área urbana, expansión urbana y cabeceras parroquiales, serán susceptibles de fraccionamiento y urbanización, en donde se entregará a la municipalidad por una sola vez el 15% calculado del área útil del terreno en calidad de áreas verdes y comunales, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada, cuando la parcela es superior a los mil metros cuadrados, caso contrario se cancelará el equivalente según el avalúo catastral únicamente del terreno más no de la construcción, en caso de existir alguna. Los usos permitidos son urbanización, huertos familiares, polígonos industriales, tratamiento de aguas residuales, conservación activa.

Art. 25.- Producción Minera Pétreo.- El Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial establecerá las zonas en donde se podrán realizar las actividades de explotación de pétreos y minería. Debiendo, en estos casos, regirse estrictamente a la ordenanza "ORDENANZA Que REGULA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS, CANTERAS Y AFINES EN EL CANTÓN PAUTE" y demás leyes de minería vigentes en el territorio.

Art. 26.- Parcelas ubicadas en más de un nivel de uso.-

En el caso de que un terreno se encuentre en más de una categoría de uso, se considerarán las determinantes para el fraccionamiento según la categoría de uso en donde se encuentre la mayor superficie de terreno.

Si un terreno se encuentra en más de una categoría de uso, el cual comprenda al de Conservación, será necesario contar con un informe favorable de la Unidad de Gestión Ambiental municipal, el cual deberá indicar que dicho predio es susceptible de fraccionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. Cuando se actualice el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón se reformara esta ordenanza con las nuevas categorías de ordenación.

DISPOSICION FINAL

Esta reforma sustituye íntegramente toda normativa que guarde relación con **LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE FRACCIONAMIENTO, URBANIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOTES EN EL ÁREA DEL CANTÓN PAUTE**, y entrará en vigencia una vez aprobada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal Paute. Cúmplase con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo relativo a promulgación y publicación de normativa.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, a los nueve días del mes de Octubre del año dos mil catorce.

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Paute.

f.) Ab. Patricia Jaramillo, Secretaria del Concejo Cantonal de Paute.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Reforma de Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Paute, en primer y segundo debate, en sus sesiones extraordinarias del día veinte y uno de agosto del año dos mil catorce; y, del día nueve de octubre del año dos mil catorce. **Paute, 9 de Octubre del 2014.**

f.) Ab. Patricia Jaramillo, Secretaria del Concejo Cantonal de Paute.

ALCALDIA DEL CANTON PAUTE.- Ejecútese y publíquese.- **Paute, 9 de Octubre del 2014.-**

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Paute.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde del Cantón Paute, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.- **Paute, 9 de Octubre del 2014.**

f.) Ab. Patricia Jaramillo, Secretaria del Concejo Cantonal de Paute.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PAUTE**Considerando:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga la Competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las Instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente

prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones

relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación del agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paute.

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA REGULAR,
AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN
DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE
SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS
RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS
EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL
CANTÓN PAUTE**

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón Paute, y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos

para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos, así como los no metálicos que no sean de aplicación en la construcción y que de alguna manera se contrapongan con la descripción del Artículo 4 de esta Ordenanza.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal del cantón Paute, en ejercicio de su autonomía asume la Competencia de Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales de Construcción, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material Árido y Pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, calizas, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 9.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, calizas, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 10.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos

de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
3. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
6. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 11.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 12.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 13.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras en su respectiva circunscripción territorial.

2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.

4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.

- a. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

- b. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización la Ley de Minería y sus reglamentos.

- c. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.

- d. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.

- e. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 14.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta

por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 15.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, o que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privado o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 16.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art.17.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en la superficie otorgada a su favor, los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona natural que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

El Alcalde o Alcaldesa, previo informe del servidor municipal responsable que haya verificado y comprobado las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 18.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos, se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

El Alcalde por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e

instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la Municipalidad con un recargo del veinte por ciento y hará efectivas las garantías.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, El Alcalde ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, e informará a la Entidad Ambiental competente.

Art. 19.- Lavado de Materiales.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Art. 20.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas, el borde del balde deberá estar definido en su capacidad, y la compuerta deberá estar debidamente sellada. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente en partes iguales el propietario del vehículo y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva. De una a diez RMBU (Remuneración Mensual Básica Unificada) del trabajador.

La multa en la cantidad que se establezca el pago, se realizará en parte proporcional 50% el concesionario y el 50% el transportista.

Art. 21.- Graduación de la Sanción.- Las sanciones consideradas como leves consideradas éstas las cometidas por primera vez y las que por su naturaleza no causen un daño menor a las personas y/o bienes públicos; serán sancionadas con una multa pecuniaria de 1 a 5 RMBU, (Remuneración Mensual Básica Unificada) del trabajador, y las graves se consideraran a las infracciones que se cometen en forma reincidente y tomando en cuenta el daño y gravedad que puedan causar a las personas y/o bienes públicos éstas últimas serán sancionadas con una multa pecuniaria de 6 a 10 RMBU.

Art. 22.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, aceites y grasas utilizadas. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

El GAD Municipal del Cantón Paute a través del técnico correspondiente pedirá a la concesión minera la revisión de la maquinaria para verificar que no se esté emitiendo fluidos de aceite durante su utilización en las diferentes fases de minería.

Art. 23.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, playas de mar y canteras que se encuentren ubicadas:

- a. En las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles; dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes; dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;
- b. En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; y, áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 24.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización.

Art. 25.- De la consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Unidad Minera Municipal o la Dirección de Planificación de la

Municipalidad, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 26.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan *afectaciones ambientales* producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 27.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 28.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Unidad Minera Municipal en coordinación con la Comisaría Municipal, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, y presentarán sus informes que servirán de base para el Alcalde proceda a la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 29.- Sistema de registro ambiental.- La Unidad Minera Municipal mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 30.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos

y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 31.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 32.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 33.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

Art. 34.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos v corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Unidad Minera Municipal y la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 35.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico, previo conocimiento del Concejo Cantonal y en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 36.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales capaces ante la Ley y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 37.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar

actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 38.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por la Municipalidad de Paute, cuando obtenga la acreditación como autoridad Ambiental de conformidad con la normativa nacional vigente y previa a la promulgación de la ordenanza expresa que para el efecto dicte la Municipalidad.

Art. 39.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 40.- Solicitud de los derechos mineros y autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para obtener derechos mineros y autorización minera para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Unidad Minera Municipal, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación

- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada;
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos otorgado por la Alcaldía;
- i. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Unidad Minera Municipal en coordinación con la Dirección Departamental respectiva en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación de la Administración Municipal.

Art. 41.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 42.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Unidad Minera Municipal en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 43.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, previo conocimiento del Concejo Cantonal, concederá o negará motivadamente los derechos mineros y la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 44.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de Explotación y/o Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 45.- Protocolización y Registro.- Los derechos mineros y las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 46.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Unidad Minera Municipal.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 47.- Derechos.- El Gobierno Municipal del Cantón Paute a través de la Unidad Minera Municipal, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 48.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo

ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna acuática y terrestre, (especificar que es flora y fauna acuática y terrestre) manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta al pueblo, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 49.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 50.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, previo conocimiento del Concejo Cantonal, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización, según el caso y previos los informes de rigor.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- h. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Unidad Minera Municipal con la coordinación de la Dirección Departamental en atención al riesgo

que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley serán presentada previa aceptación municipal.

Art. 51.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad Minera Municipal hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 52.- Informe Técnico de Renovación de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Unidad Minera Municipal, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación.

Art. 53.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 54.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 55.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento.

El Alcalde podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera.

El Gobierno Municipal previo a la obtención de la Ficha o Estudio de Impacto Ambiental, otorgará autorizaciones especiales para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 56.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 57.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación

Artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Unidad Minera Municipal, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 58.- Características de la explotación minera.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 59.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 60.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos

que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad Minera Municipal, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 61.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Alcalde o Alcaldesa previo a la ficha o estudio de impacto ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 62.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 63.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 64.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 65.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 66.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 67.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza en el Art. 39.

Art. 68.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 69.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad Minera Municipal, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 70.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, el Alcalde o Alcaldesa, previo informe de la Unidad Minera Municipal o a quien solicite el informe técnico expedirá de ser el caso la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos o en contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública para la que fue autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al Concesionario o autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 71.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL

Art. 72.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales previstas para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las Unidades y Direcciones de la administración, quienes informarán en el ámbito de sus atribuciones para ejercer el debido control del cumplimiento.

Art. 73.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagunas, playas de mar y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la Administración Municipal y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente aprobada;
3. Autorizar sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas previo el proceso de ley;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
9. Suspender a los concesionarios que no cumplan con los términos de la Autorización o del Título Minero

10. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
 11. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
 12. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
 13. Inspeccionar, sin previo aviso al Concesionario las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
 14. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos con la acreditación como autoridad Ambiental;
 15. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
 16. Controlar el cierre de minas;
 17. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
 18. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
 19. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
 20. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
 21. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
 22. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
 23. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
 24. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
 25. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
 26. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
 27. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
 28. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.
- Art. 74.- Del control de actividades de explotación.-** La Unidad Minera Municipal, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos y controles constantes al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y contrastará la información con los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario; razón por la cual se emplazará una cacta de control la cual se ubicará en la intersección de la vía principal y la vía de acceso a la Concesión Minera para que el empleado Municipal reciba una copia de la Factura del material que sale.
- Art. 75.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.-** La Unidad Minera Municipal, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.
- Art. 76.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.-** La Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.
- Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los

estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 77.- Control sobre la conservación de flora y fauna.-

La Unidad Minera Municipal o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 78.- Del seguimiento a las obras de protección.-

La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciera en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 79.- Del control ambiental.- La Unidad Minera Municipal (UMIM) por sí o a través del Departamento que se delegue realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 80.- Control del transporte de materiales.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces y la Unidad Minera Municipal (UMIM) serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 81.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 salarios básicos unificados del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el o la Comisario/a Municipal

con el auxilio de la Fuerza Pública realizará el decomiso de la maquinaria, equipos, herramientas y los materiales de construcción extraídos. Previo a la devolución de la maquinaria, equipos y herramientas el propietario pagará la máxima de las multas previstas en el presente artículo.

Art. 82.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces.-

El Comisario Municipal, previo informe de la Unidad Minera Municipal o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de informar al Alcalde o Alcaldesa para que establezca las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 83.- Intervención de la Fuerza Pública.-

Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión decretada por el Alcalde o Alcaldesa, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPITULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 84.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 85.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute.

Art. 86.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona humana o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 87.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por

la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 88.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 89.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art 90.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 91.- Del cobro de regalías y tasas.- La municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 92.- Tasa de Servicios Administrativos por la Autorización para Explotación y Tratamiento de Materiales Áridos y Pétreos.- La Unidad Minera Municipal, tramitará la solicitud de autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 93.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón Paute. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa. **Valor que será controlado por la Unidad de Áridos.**

Art. 94.- Regalías Mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal del Cantón Paute; las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal del Cantón Paute, reconoce para la explotación y/o tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies: se entregará el 5% y 10% de la producción del material explotado al GAD Municipal del Cantón Paute el cual se realizará mensualmente.

En el caso de materiales procesados será el 5%; mientras Que materiales que no necesitan procesamiento se entregará el 10%, material que se entregará embarcado en los vehículos autorizados por el GAD Municipal del Cantón Paute previo control correspondiente.

El cobro de dicha regalía se destinará para la obra pública del Cantón y vivienda popular.

Art. 95.- Cálculo de las Regalías Mineras Municipales.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Rocas y sus derivados tanto ígneos, sedimentarios o metamórficos registrarán las siguientes regalías:

- De 1 a 500 000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
- De 500 001 a 1 500 000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
- De 1 500 001 a 2 000 000 toneladas métricas de producción por año, 40%;
- De 2 000 001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Para los demás minerales no metálicos registrarán las siguientes regalías:

- De 1 a 250 000 toneladas métricas de producción por año, 5%;
- De 250 001 a 500 000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
- De 500 001 a 750 000 toneladas métricas de producción por año, 15%;
- De 750 001 a 1 000 000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

- De 1 000 001 a 2 000 000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,
- De 2 000 001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las regalías serán presentadas por la Unidad Minera Municipal para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la regalía minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 96.- Impuesto de la patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinada y recaudada conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 97.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Unidad Minera Municipal o la Dirección de Obras Públicas o quien haga sus veces, según el ámbito de sus obligaciones, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo, el Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimientos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, para

la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de materiales de construcción y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Unidad Minera Municipal previa autorización del Alcalde o Alcaldesa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el plazo de ciento veinte días, deberá crearse la Unidad Minera Municipal del Cantón Paute, hasta tanto encárguese el Departamento de Planificación y Procuraduría Sindica, de dar cumplimiento de la presente ordenanza, que tendrá a su cargo la facultad de informar al Alcalde o Alcaldesa para que en el ejercicio de la competencia municipal cumpla con la autoridad que el confiera la Constitución y la Ley de Minería y el COOTAD para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Paute, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras y afines.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de *sesenta días* de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad del Cantón Paute;
8. Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
10. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Unidad Minera Municipal hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Unidad Minera Municipal, con los expedientes que cumplan con todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá el respectivo Informe para que el Alcalde o Alcaldesa emita la Resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La Resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el

plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a) El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b) Permiso del Uso de Suelo emitido por el GAD Municipal del Cantón Paute de acuerdo al art. 264 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.
- c) Nombre o denominación del área de intervención;
- d) Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- e) Número de hectáreas mineras asignadas;
- f) Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- g) Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad del Cantón Paute;
- h) Designación del lugar en el que le harán las notificarse al solicitante;
- i) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- j) Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Unidad Minera Municipal hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas mediante resolución motivada por el Alcalde o Alcaldesa previo informe de la Unidad Minera Municipal, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad municipal.

QUINTA.- La Unidad Minera Municipal con apoyo de la Dirección Ambiental Municipal en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y ésta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad del Cantón Paute adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera disposición transitoria de ésta Ordenanza, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Unidad Minera Municipal les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, el Alcalde o Alcaldesa expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al Concejo Cantonal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal del Cantón Paute, el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que coordine las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva del Cantón Paute, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza,

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia el día de su aprobación, sin perjuicio de su publicación. Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Deróguese parcialmente todo aquello que contravenga la presente Ordenanza.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince.

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Paute.

f.) Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) del Concejo Cantonal de Paute.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico Que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Paute, en primer y segundo debate, en sus sesiones extraordinarias de los días veinte y seis; y, treinta de marzo del año dos mil quince. **Paute, 30 de marzo del 2015.**

f.) Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) del Concejo Cantonal de Paute.

ALCALDIA DEL CANTON PAUTE.- Ejecútese y publíquese.- **Paute, 30 de marzo del 2015.**

f.) Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Paute.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Helioth Trelles Méndez, Alcalde del Cantón Paute, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince.- **Paute, 30 de marzo del 2015.**

f.) Priscila Alba Contreras, Secretaria (E) del Concejo Cantonal de Paute.

SUSCRIBASE !!



Avenida 12 de Octubre N 23-89 y Wilson / Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540 / 3941800 ext. 2301
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107